



Facultad de Derecho

ARBITRAJE VS JURISDICCIÓN ORDINARIA: LA PARTICULARIDAD DEL DERECHO DEPORTIVO.

Autor: David Arroyo Bravo
5º E3 A
Derecho Procesal

MADRID | junio 2026

I. ÍNDICE

<i>RESUMEN EJECUTIVO</i>	4
<i>ABSTRACT</i>	4
<i>PALABRAS CLAVE</i>	5
<i>ABREVIATURAS</i>	5
<i>II. INTRODUCCIÓN</i>	7
<i>III. CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL: SISTEMAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS</i>	9
1. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA	9
2. EL ARBITRAJE	13
3. DIFERENCIAS ESTRUCTURALES ENTRE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y EL ARBITRAJE EN ORDEN A RESOLVER CONFLICTOS DEPORTIVOS.	17
<i>IV. CAPÍTULO II. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO DEPORTIVO</i>	18
1. MARCO NORMATIVO DEL ARBITAJE EN EL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL	19
2. INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ARBITRALES EN EL DEPORTE ESPAÑOL	20
3. EL ARBITRAJE EN EL PLANO INTERNACIONAL: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS/CAS)	24
<i>V. CAPÍTULO III. LA COEXISTENCIA CONFLICTIVA ENTRE ARBITRAJE DEPORTIVO Y JURISDICCIÓN ORDINARIA</i>	27
1. PLANTEAMIENTO GENERAL: AUTONOMÍA DEL DEPORTE Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	27

2. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL: ENTRE LA AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE Y EL CONTROL JUDICIAL	29
3. COEXISTENCIA CONFLICTIVA EN LA PRÁCTICA ESPAÑOLA: ÓRGANOS DEPORTIVOS Y JUECES ORDINARIOS	32
4. JURISPRUDENCIA RELEVANTE.....	35
4.1 Jurisprudencia nacional.....	35
4.2 Jurisprudencia internacional.....	41
<i>VI. CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO: EFICACIA DEL ARBITRAJE DEPORTIVO Y GARANTÍAS PROCESALES</i>	<i>45</i>
1. EFICACIA FUNCIONAL DEL ARBITRAJE DEPORTIVO.....	45
2. GARANTÍAS PROCESALES Y CONTROL DE LA JUSTICIA ARBITRAL DEPORTIVA	47
3. ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE Y PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE DEPORTIVO	49
<i>VII. CONCLUSIONES.....</i>	<i>51</i>
<i>VIII. DECLARACIÓN DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.....</i>	<i>53</i>
<i>IX. BIBLIOGRAFÍA</i>	<i>55</i>
1. Legislación	55
2. Jurisprudencia	55
Jurisprudencia nacional	56
Jurisprudencia internacional	56
3. Obras doctrinales.....	57
4. Recursos de internet	58

RESUMEN EJECUTIVO

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza la relación entre la jurisdicción ordinaria y el arbitraje como mecanismos de resolución de conflictos que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, con especial atención a su proyección en el ámbito del Derecho deportivo. El trabajo parte de la consideración de la jurisdicción ordinaria como vía constitucionalmente previsto para la tutela de derecho e intereses legítimos, para después analizar el arbitraje como mecanismo alternativo jurídicamente admitido, caracterizado por su rapidez, flexibilidad y especialización.

A partir de esta base, el trabajo se centra en el arbitraje deportivo, delimitando su marco normativo en España, sus principales instituciones y su desarrollo en el plano internacional a través del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS). Además, se estudia la coexistencia conflictiva entre la justicia deportiva y la jurisdicción ordinaria, poniendo de relieve, mediante jurisprudencia, las tensiones existentes entre la autonomía organizativa del deporte y las exigencias de tutela judicial efectiva, legalidad, control jurisdiccional y respeto a los derechos fundamentales.

El estudio de la jurisprudencia nacional e internacional permite concluir que la *lex sportiva* no constituye un orden autosuficiente, sino un ámbito funcionalmente especializado sometido al control último de los tribunales estatales y europeos. En definitiva, el trabajo sostiene que el arbitraje deportivo cumple una función valiosa y necesaria, pero solo resulta legítimo en la medida en que permanezca integrado en un sistema suficiente de garantías procesales y control judicial externo.

ABSTRACT

This Final Degree Project analyses the relationship between ordinary jurisdiction and arbitration as mechanisms for dispute resolution within the Spanish legal system, with particular attention to their application in the field of sports law. The study begins by considering ordinary jurisdiction as the constitutionally established means for the protection

of rights and legitimate interests and then examines arbitration as a legally recognized alternative mechanism characterised by speed, flexibility, and specialization.

On this basis, the paper focuses on sports arbitration, defining its regulatory framework in Spain, its main institutions, and its development at the international level through the Court of Arbitration for Sport (CAS/TAS). It also examines the conflictive coexistence between sports justice and ordinary jurisdiction, highlighting, through case law, the tensions between the organizational autonomy of sport and the requirement of effective judicial protection, legality, judicial review, and respect for fundamental rights.

The analysis of national and international case law leads to the conclusion that *lex sportiva* does not constitute a self-sufficient legal order, but rather a functionally specialized field subject to the ultimate control of national and European courts. Ultimately, this study argues that sports arbitration performs a valuable and necessary role, but it is only legitimate insofar as it remains integrated within a sufficient system of procedural guarantees and external judicial review.

PALABRAS CLAVE

Jurisdicción ordinaria; arbitraje; arbitraje deportivo, tutela judicial efectiva; Derecho deportivo; laudo arbitral; TAS; *lex sportiva*; control judicial; jurisprudencia; garantías procesales.

KEY WORDS

Ordinary jurisdiction; arbitration; sports arbitration; effective judicial protection; sports law; arbitral award; CAS; *lex sportiva*; judicial review; case law; procedural safeguards.

ABREVIATURAS

CE: Constitución española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

AN: Audiencia Nacional

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

TAS: Tribunal Arbitral del Deporte

TEAD: Tribunal Español de Arbitraje Deportivo

TAD: Tribunal Administrativo del Deporte

II. INTRODUCCIÓN

En este Trabajo de Fin de Grado me propongo analizar desde una perspectiva del sistema jurídico-procesal vigente en nuestro ordenamiento jurídico, y con especial atención al derecho deportivo, la relación entre los distintos mecanismos de resolución de controversias que conviven en la actualidad: la jurisdicción ordinaria y, como vía alternativa, el arbitraje. La resolución de conflictos en un Estado de Derecho se articula, de forma natural, a través de la jurisdicción ordinaria, concebida como el cauce constitucionalmente previsto para la tutela de derecho e intereses legítimos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en la forma prevista en el artículo 117 de la CE de 1978. En este sentido, la jurisdicción ordinaria no cumple únicamente la función técnica de “resolver conflictos”, sino una función estructural: sustituye la autotutela por un sistema público e imparcial de protección jurídica. Además, esa tutela no se termina en permitir el acceso a los tribunales, exige unas garantías mínimas en el desarrollo del proceso, una resolución motivada y, en su caso, la posibilidad de hacerla efectiva mediante mecanismos de ejecución. En términos constitucionales, estas exigencias conectan con el artículo 24 de la Constitución Española en cuanto regular el denominado “derecho a la tutela judicial efectiva”.

Sin embargo, se han ido consolidando con fuerza, por razones de eficiencia, otros mecanismos de resolución de conflictos alternativos a la jurisdicción ordinaria como el arbitraje. El arbitraje aparece como una excepción jurídicamente admitida dentro del sistema, no como un espacio ajeno a él. A pesar de que el arbitraje se configura originalmente como un acuerdo voluntario entre las partes, a través del pacto que se concreta en el convenio arbitral, no se trata de una vía meramente informal ni de un sistema paralelo sin consecuencias dado que la resolución que resuelve la controversia, el laudo, tiene plena eficacia jurídica entre las partes, es decir, en esencia, es igual o similar a la de una sentencia: pone fin al conflicto y puede hacerse cumplir jurídicamente si una de las partes no la respeta o la cumple voluntariamente en plazo legalmente previsto.

Este marco general tiene una relevancia significativa cuando se proyecta sobre el Derecho deportivo, un ámbito donde la urgencia no es un detalle, sino una condición estructural de

este sistema. En el mundo del deporte, muchas de las controversias que surgen no admiten esperas prolongadas sin que las consecuencias negativas para los implicados sean difícilmente reversibles, por ejemplo, sanciones disciplinarias que impiden competir, reclamaciones entre contendientes dentro de una competición, conflictos sobre licencias o inscripciones, decisiones de elegibilidad o disputas contractuales con impacto inmediato en la carrera profesional de un deportista o en la estabilidad de un club. Además, el deporte se caracteriza por una organización institucional compleja con normativa interna y órganos propios, que tiende a dar solución a sus conflictos dentro de su propio ecosistema, unas veces mediante fórmulas arbitrales y otras promoviendo la mediación. Esa práctica es comprensible desde una lógica pragmática y funcional, pero plantea una reflexión jurídica de fondo que va más allá: cómo se compatibiliza la necesidad de respuestas rápidas y especializadas con las exigencias de mínima garantía y con el control que corresponde a los tribunales.

A partir de estas premisas, el objeto de este Trabajo de Fin de Grado es analizar la convivencia actual entre el arbitraje y la jurisdicción ordinaria en el ordenamiento jurídico español, para centrarnos específicamente después en su manifestación más concreta: la solución de controversias o conflictos mediante el arbitraje deportivo y su convivencia como otra forma de solución con la tutela judicial. La finalidad de este trabajo no es únicamente describir las instituciones que componen el ordenamiento jurídico, sino valorar críticamente su funcionamiento real cuando se trata de solventar controversias deportivas que afectan de manera importante a los sujetos implicados y que, además, generan una notable repercusión mediática y social por tratarse de cuestiones estrechamente vinculadas a la actualidad. El deporte contemporáneo, por su dimensión social y, sobre todo económica, ha desarrollado estructuras normativas internas e instituciones propias que, en ocasiones, alimentan la percepción de que lo deportivo constituye un ámbito casi autosuficiente. Autores, como Luis María Cazorla Prieto describe esta práctica como un “complejo de isla”; la idea de que el deporte, por sus particularidades, podría separarse del tronco común del ordenamiento por sus peculiares características y necesidades. Pese a ello, sostiene el autor que puede haber especialidades, pero no una desvinculación del marco jurídico general. Así las cosas, resulta imprescindible valorar desde un punto de vista crítico si el arbitraje deportivo ofrece un

equilibrio adecuado entre rapidez y garantías procesales, o si genera tensiones respecto a la posible solución alternativa por medio de la tutela judicial efectiva¹.

III. CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL: SISTEMAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En este capítulo se tratará de describir un marco conceptual que nos permita distinguir sobre qué sistemas de resolución de conflictos existen en el ordenamiento jurídico español, pasando primero, por definir qué es la jurisdicción ordinaria y su impacto en conflictos de carácter deportivo, para después, profundizar en qué es el arbitraje y qué lugar ocupa en el sistema vigente en España.

El sistema de justicia, como ya he apuntado de inicio, es el elemento vertebral de cualquier Estado de Derecho democrático. En España, la administración de justicia se canaliza fundamentalmente a través de la jurisdicción ordinaria, conjunto de juzgados y tribunales integrados en el Poder Judicial que resuelven la inmensa mayoría de conflictos jurídicos, también algunos derivados del deporte.

1. LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La jurisdicción ordinaria en España constituye el sistema fundamental de resolución de controversias jurídicas mediante el cual se administra justicia en materia civil, penal, contencioso-administrativa y social. El artículo 117.3 de la Constitución Española establece que la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales previstos en las leyes. Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 3.1, establece que la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en la ley previamente mencionada. Estos artículos consagran lo que la doctrina denomina “monopolio estatal de la jurisdicción”, principio esencial del sistema español².

¹ Cfr: Cazorla Prieto, L. M. (2013). *El arbitraje deportivo*. Revista Jurídica de Castilla y León, (29), 1–9.

² Cfr: Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio* (5.ª ed., Curso 2023/2024). Universidad Complutense de Madrid.

Este monopolio implica concentración de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en órganos estatales constitucionalmente habilitados, prohibiendo que particulares, poderes privados o administraciones ejerzan funciones que corresponden a jueces y magistrados. Esto supone que cuando existe un conflicto jurídico, las partes no pueden resolverlo por sí mismas mediante autotutela o imposición unilateral, sino que deben acudir a la jurisdicción para que un tercero imparcial e independiente sea quien decida. Complementario a este monopolio, el principio de exclusividad comporta que los juzgados y tribunales ordinarios ostentan, con carácter exclusivo y excluyente, la potestad jurisdiccional, tanto en fase declarativa como ejecutiva. Una de las consecuencias de esta exclusividad es que, por ejemplo, arbitraje o mediación, a pesar de considerarse válidos legalmente en cuanto medios para solventar conflictos, no constituyen ejercicio de jurisdicción ordinaria, sino sistemas extrajudiciales cuyas resoluciones pueden ser, en algunos supuestos legalmente previstos, sometidas a control judicial. Junto a este monopolio se abren excepciones convencionales como el arbitraje, cuyo análisis se abordará en el siguiente apartado³.

Pese a la multitud de órganos, juzgados y tribunales que conforman la estructura judicial española, existe una única potestad jurisdiccional ejercida de forma coordinada. Esta unidad implica que todos los órganos jurisdiccionales participan de la misma potestad, sometidos a principios constitucionales y a un marco normativo común.

Junto a lo anterior, la independencia judicial constituye una garantía que permite a jueces y magistrados ejercer la potestad jurisdiccional sin condicionamientos externos⁴. Estos principios se recogen, como ya hemos visto, en el artículo 117.1 de la Constitución Española, estableciendo que la justicia se administra por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley⁵.

³ Cfr: Naujoël. (2022, 27 septiembre). *El monopolio estatal de la jurisdicción, principio de exclusividad y unidad jurisdiccional* | Juspedia.

⁴ Viada, S. (2021, 15 de septiembre). Independencia e imparcialidad de la Justicia: De nuevo sobre el CGPJ y el GRECO. *Hay Derecho*.

⁵ Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio* (5.ª ed., Curso 2023/2024). Universidad Complutense de Madrid.

Por lo tanto, la independencia judicial se concreta mediante las garantías enunciadas:

- La inamovilidad: Los jueces no pueden ser removidos de su cargo sino por causa legal expresamente prevista en ley y siguiendo el procedimiento específico (artículos 378 y siguientes de la LOPJ). Esta garantía debemos entenderla como la fórmula para evitar que un Juez sea apartado de un asunto por razones espurias.
- El régimen de incompatibilidades: Se prohíbe que jueces y magistrados ejerzan simultáneamente actividades que imposibiliten su dedicación exclusiva a la función jurisdiccional, especialmente cargos políticos, empleos en administración pública o actividades profesionales privadas, tratando de evitar conflictos de intereses y garantizando decisiones judiciales imparciales (artículos 389 y siguientes de la LOPJ).
- La inmunidad Judicial: los jueces son protegidos frente a responsabilidad civil por actos realizados en ejercicio legítimo de las funciones de su cargo, aun cuando cometan errores de derecho (artículo 398 LOPJ)⁶. La última reforma de esta garantía supone que el Estado asume la responsabilidad patrimonial derivada de la actuación jurisdiccional por responsabilidad civil, mientras que no ocurre lo mismo cuando el acto puede calificarse como ilícito penal, en cuyo caso, será esta jurisdicción la que se encargue de depurar esta responsabilidad.

Mientras que la independencia es una característica estructural e institucional, la imparcialidad se refiere a que el juez afronte el asunto litigioso desde una posición de neutralidad respecto de las partes, es decir, tanto desde un punto de vista subjetivo como del objetivo. Desde un punto de vista subjetivo se trata de evitar la influencia en la labor jurisdiccional de relaciones personales, familiares, económicas o ideológicas entre el juez y las partes que pudieran inclinar su decisión a favor de una de ellas. Por otro lado, la imparcialidad desde un punto de vista objetivo conlleva exigir que el órgano jurisdiccional

⁶ España. (1985). Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado, núm. 157, 2 de julio de 1985.

no tenga prejuicios sobre el litigio, por ejemplo, impidiendo que, en ciertos supuestos legales, el juez conozca de un asunto en que previamente ha dictado resolución sobre el mismo.

En consecuencia, la imparcialidad queda garantizada por la Ley de Enjuiciamiento Civil en los artículos 99 y siguientes de dos formas distintas: la abstención de oficio y la recusación. Por una parte, la abstención de oficio implica que el juez mismo reconozca que tiene una causa de incompatibilidad por conflicto de interés con el asunto cuya resolución tiene atribuido y, por lo tanto, resuelve abstenerse de seguir conociendo del asunto en la medida en que no puede ser imparcial. Por otra parte, las partes pueden forzar que se aparte del conocimiento del asunto mediante su recusación alegando con un principio de prueba una causa de imparcialidad, siguiendo un procedimiento específico donde el juez deberá pronunciarse sobre la apreciación del motivo alegado de entre los descritos en el artículo 219 de la LOPJ⁷.

Estos mecanismos reflejan el compromiso normativo del sistema por la imparcialidad: no basta con que el juez sea imparcial, sino que es necesario que la apariencia de imparcialidad sea clara y que las partes confíen en que su asunto será juzgado por quién no tenga razones para favorecer a una de ellas⁸.

La jurisdicción civil española se ejerce a través de órganos jurisdiccionales de naturaleza tanto unipersonal como colegiada hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, con vigencia desde el pasado día 3 de abril del pasado año. Antes de la reforma, los juzgados unipersonales se caracterizaban porque un juez era el único titular de la potestad jurisdiccional, como ocurría, por ejemplo, en los Juzgados de Primera Instancia. Por otro lado, los tribunales colegiados están compuestos por varios jueces y magistrados, por ejemplo, con los nuevos Tribunales de Instancia o, en el caso, de las Audiencias Provinciales que están compuestas por varios magistrados divididos en Secciones. La competencia de los

⁷ España. (2000). Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, 8 de enero de 2000, modificada parcialmente por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

⁸ Cfr: Viada, S. (2021, 15 septiembre). *Independencia e imparcialidad de la Justicia: de nuevo sobre el CGPJ y el GRECO*. HayDerecho.

órganos se determina conforme a varios criterios acumulativos: competencia internacional, jurisdicción por razón de la materia, competencia objetiva y competencia territorial.

La terminación normal de los procesos en la jurisdicción ordinaria es la sentencia, que pone fin a la primera instancia del proceso pronunciándose sobre el fondo del litigio. Es la manifestación típica de la *potestas* jurisdiccional, mediante la cual el tribunal resuelve las pretensiones de las partes aplicando el derecho a los hechos probados. El artículo 208 y 209 de la LEC establecen los requisitos de forma y contenido de las sentencias. Establecen la forma general exigiendo que todas indiquen órganos, firma, lugar, fecha y, si no son definitivas, deben indicar qué recurso procede y ante qué órgano y en qué plazo. Requieren un encabezamiento identificando las partes, representantes y objeto del juicio, unos antecedentes de hecho donde se recojan las pretensiones, una relación de hechos probados con el reflejo y análisis de las pruebas que conducen a ellos, unos fundamentos de derecho numerados con la argumentación jurídica y las normas aplicables, y terminan con la parte dispositiva o fallo resolviendo todos los pronunciamientos solicitados, sin quedar abierta a pronunciamientos diferidos para la fase de ejecución salvo en el supuesto previsto en el artículo 219 de la LEC. Conforme al artículo 207 de la LEC, la resolución es firme cuando ya no cabe recurso alguno contra ella, ya sea porque la ley no lo prevea o porque ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que las partes la hayan impugnado. La firmeza constituye un presupuesto necesario para que la sentencia produzca efectos de cosa juzgada. Mientras la sentencia está pendiente de recurso goza de firmeza relativa o pendencia, y cuando termina el plazo para interponer un recurso, adquiere firmeza definitiva.

2. EL ARBITRAJE

El arbitraje puede definirse de manera general como una institución hetero compositiva mediante la cual dos o más partes, vinculadas por una controversia existente o que pueda surgir en el futuro sobre materias de libre disposición, pactan expresamente, y de forma voluntaria, someter la solución a uno o más terceros imparciales, en este caso, los árbitros, cuya decisión queda plasmada en una resolución denominada laudo, que goza de fuerza ejecutiva por cuanto que, desde que se dicta, es firme y tiene efectos de cosa juzgada. El

arbitraje constituye una institución fundamental en el ordenamiento jurídico español, como un mecanismo alternativo a la jurisdicción, para la solución de controversias. El arbitraje presenta como principales ventajas su sencillez, flexibilidad y rapidez, y en algún caso, el coste, pero también desventajas como puede ser, en otros casos, su coste económico y, sobre todo la desconfianza y desconocimiento por parte de los ciudadanos y justiciables⁹.

El convenio arbitral es el acuerdo de voluntades expreso, para someter a arbitraje las controversias presentes o futuras en cuanto a una determinada relación jurídica, ya sea de carácter contractual o no contractual. El convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de este, por ejemplo, la nulidad del contrato principal no acarrea la nulidad del convenio arbitral. El Convenio Arbitral está sometido a las normas de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y de manera supletoria a las del Código Civil que regulan los contratos. Respecto a la forma del convenio, el principio anti-formalista permite cualquier medio escrito que deje constancia en derecho y que permita su consulta en un momento posterior. En virtud del artículo 9.3 de la Ley de Arbitraje¹⁰, podría presentarse en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax y otros medios que dejen constancia del acuerdo. Como todo contrato, se encuentra sometido a los requisitos de consentimiento, objeto y causa¹¹.

Además, el convenio arbitral presenta dos efectos: el positivo y el negativo. El efecto positivo, que supone que es obligatorio para las partes firmantes. El efecto negativo, que impide que los tribunales de justicia conozcan de las controversias sometidas a arbitraje salvo en algunas excepciones muy específicas como, por ejemplo, en los casos donde el laudo atenta contra el orden público nacional el estado donde el arbitraje tiene su sede. Este efecto, sin embargo, no impide que un tribunal jurisdiccional que no puede conocer de un asunto intervenga desplegando funciones de apoyo y control, específicamente reguladas en la Ley, como ocurre con la práctica de algunas pruebas, la ejecución de una medida cautelar adoptada

9 GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L. y MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Arbitraje Internacional. Arbitraje Nacional, Ed Grupo CTO/CTO Editorial, Madrid, 2014.

10 España. (2003, 23 de diciembre). Ley 60/2003, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado.

11 GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L. y MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Arbitraje Internacional. Arbitraje Nacional, Ed Grupo CTO/CTO Editorial, Madrid, 2014.

por el árbitro, o la ejecución misma del laudo en caso de que el condenado no asuma su cumplimiento voluntario¹².

En el ámbito del arbitraje, una vez firmado el convenio arbitral y si una de las partes decide acudir la jurisdicción formulando demanda, la declinatoria opera como una institución procesal regulada en los artículos 63 y siguientes de la LEC, que permite poner de manifiesto la falta de jurisdicción o competencia del órgano judicial que esté conociendo el asunto. Es el medio adecuado y preclusivo, a través del cual, el demandado puede poner de manifiesto el sometimiento voluntario y preceptivo de la controversia a arbitraje. La ley fija un plazo dentro de los diez primeros días para contestar a la demanda, tanto en el juicio ordinario como en el verbal tras la reforma de la Ley 42/2015. Si, tras cumplirse el plazo, el demandado guarda silencio y no presenta declinatoria, el juez continúa el proceso y se entiende que se ha renunciado tácitamente a hacer valer el convenio arbitral en ese conflicto¹³.

En la misma línea, la renuncia al convenio arbitral, que no se encuentra regulada en la Ley, puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa tiene lugar mediante un acuerdo de extinción del convenio arbitral, puede ser total o parcial, y puede admitirse por medio de carta, telegrama, télex, fax, correo electrónico y otros medios que dejen constancia del acuerdo. La renuncia tácita se produce cuando las partes acuden a los tribunales sin oponer en forma y plazo la declinatoria reclamando el arbitraje (artículo 56 LEC)¹⁴. En tal caso, por parte del demandante basta la presentación de la demanda o su solicitud de presentación, y por parte del demandado cualquier acto procesal que no sea la presentación de la declinatoria¹⁵.

Respecto de los árbitros y la administración arbitral, las partes pueden elegir libremente el número de árbitros que resolverán la controversia, con el único requisito de que el número sea impar. Cuando únicamente existe un árbitro, este debe ser jurista, pero si existen tres o

¹² Id.

¹³ Id.

¹⁴ España. (2000, 7 de enero). Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, 8 de enero de 2000.

¹⁵ GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L. y MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Arbitraje Internacional. Arbitraje Nacional, Ed Grupo CTO/CTO Editorial, Madrid, 2014.

más árbitros, al menos uno de ellos será jurista (artículo 15.1 LA)¹⁶. Junto a lo anterior, la designación de árbitros puede realizarse por las partes, o bien, pueden encomendar a la administración del arbitraje la designación de los árbitros. De igual modo, pueden encargar a un tercero el nombramiento de los árbitros. La administración del arbitraje ha de encomendarse a una institución arbitral, que puede ser de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Arbitraje: Corporaciones de Derecho Público o Entidad Públicas o Asociaciones o entidades sin ánimo de lucro cuyos estatutos contemplen la función de arbitraje. A la administración arbitral le corresponde únicamente la administración y gestión del arbitraje. Una vez seleccionado el árbitro, se le deberá notificar para que, si así lo desea, acepte el cargo. Este tiene la obligación legal de abstenerse si mantiene relaciones personales, profesionales o comerciales con alguna de las partes. Es más, un árbitro solo podrá ser recusado cuando existan dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia si no posee las cualidades requeridas por las partes¹⁷.

Del mismo modo, los árbitros pueden decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras excepciones cuya estimación les impida entrar en el fondo de la controversia. Esta potestad se conoce como el principio Kompetenz-Kompetenz, término alemán cuyo objetivo es que la jurisdicción se dirima en sede arbitral para evitar dilaciones innecesarias que desvirtuarían el arbitraje como solución más ágil que los tribunales ordinarios¹⁸.

La terminación normal del arbitraje es a través de la emisión del laudo por los árbitros. La ley exige que el laudo conste por escrito, con la firma de los árbitros, sin que quepa pacto en contrario de las partes. Cuando se trata de un colegio arbitral basta con la firma de la mayoría o solo la del presidente, siempre que existan razones de la falta de una o de más firmas. La eficacia de cosa juzgada se proyecta sobre lo sujetos y sobre las pretensiones expuestas en el arbitraje. Lo resuelto por un laudo no podrá resolverse ni en otro arbitraje ni ante los tribunales de justicia. Contra el laudo no cabe interponer recurso alguno, es decir, no hay

¹⁶ España. (2003, 23 de diciembre). Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado.

¹⁷ GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L. y MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Arbitraje Internacional. Arbitraje Nacional, Ed Grupo CTO/CTO Editorial, Madrid, 2014.

¹⁸ Id.

recurso sobre el fondo, sino acción de anulación por causas tasadas que, si bien buscan la nulidad del laudo por ser contrario al orden público, no implica que el juez pueda entrar a conocer y pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto¹⁹.

En el arbitraje, potenciado y privilegiado por el legislador, la ejecución forzosa del laudo se equipará a la de las sentencias judiciales, aplicándose la normativa general sobre ejecución de títulos judiciales, salvo en los preceptos que regulan la ejecución provisional. La ejecución corresponde a los Tribunales de Instancia del partido judicial donde se dictó el laudo. Tras un plazo de espera de veinte días desde que se dictó el laudo, plazo de cortesía para el voluntario cumplimiento de éste, la parte acreedora puede solicitar la ejecución mediante demanda, aportando el laudo como título ejecutivo el convenio arbitral y los datos básicos sobre la tutela que pretende y los bienes embargables. Si se cumplen los presupuestos procesales, el tribunal despacha ejecución por medio de auto y se dictan las medidas ejecutivas necesarias. La ejecución solo concluye cuando se ha producido la plena satisfacción del acreedor, declarada mediante resolución que pone fin a la fase ejecutiva²⁰.

3. DIFERENCIAS ESTRUCTURALES ENTRE JURISDICCIÓN ORDINARIA Y EL ARBITRAJE EN ORDEN A RESOLVER CONFLICTOS DEPORTIVOS.

En este punto resulta imprescindible recapitular para sintetizar las características esenciales de cada mecanismo. A continuación, se expondrán las principales diferencias estructurales entre la jurisdicción ordinaria y el arbitraje, con el fin de delimitar qué caracteriza a cada vía de resolución de conflictos en las que se va a articular la comparación en este Trabajo de Fin de Grado.

La jurisdicción ordinaria y el arbitraje parten de lógicas distintas dentro del mismo ordenamiento jurídico. Por un lado, la jurisdicción ordinaria se apoya en el “monopolio estatal de la jurisdicción” y en el principio de exclusividad. Este principio consiste en la

¹⁹ GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L. y MUÑOZ SÁNCHEZ, J., Arbitraje Internacional. Arbitraje Nacional, Ed Grupo CTO/CTO Editorial, Madrid, 2014.

²⁰ Id.

potestad exclusiva de los Juzgados y Tribunales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Esto implica una estructura organizada en órdenes jurisdiccionales, procedimientos reglados, garantías de independencia e imparcialidad de jueces y magistrados, así como un sistema de recursos internos y un régimen completo de ejecución de sentencias.

Por otro lado, el arbitraje es una vía alternativa de solución de conflictos, nace cuando dos o más partes pactan someter sus controversias a uno o varios árbitros mediante un convenio arbitral sobre materias de libre disposición. Los árbitros, a diferencia de los jueces, son terceros privados, designados por las partes o por una institución arbitral, y su competencia deriva directamente de ese convenio, que despliega efecto positivo (obliga a acudir al arbitraje) y negativo (impide, en un principio, que los tribunales conozcan del fondo mientras el convenio sea oponible). Aunque el laudo goza de fuerza ejecutiva y produce efectos de cosa juzgada muy similares a los de la sentencia, no forma parte de la jurisdicción ordinaria ni se inserta en su sistema de recursos, es decir, frente a él no hay recurso sobre el fondo, sino únicamente acción de nulidad por causas tasadas y su ejecución se canaliza ante los Tribunales de Instancia.

IV. CAPÍTULO II. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO DEPORTIVO

El arbitraje deportivo se integra en el ordenamiento jurídico como una especialidad del arbitraje civil y mercantil, sometido a las reglas generales de la Ley 60/2003, de Arbitraje, pero adaptado a las particularidades del fenómeno deportivo, que destaca por la internacionalización de las competiciones, la brevedad de la carrera de los deportistas y la necesidad de decisiones rápidas y técnicamente especializadas. Desde este punto de vista, el análisis del arbitraje en el derecho deportivo exige, en primer lugar, delimitar el marco normativo específico que ofrece el derecho deportivo español y, en segundo lugar, describir los principales órganos arbitrales, tanto estatales como internacionales, que operan como instancias de resolución de conflictos jurídico-deportivos²¹.

²¹ Cazorla Prieto, L. M. (2013). El arbitraje deportivo. Revista Jurídica de Castilla y León, (29), 1–9.

1. MARCO NORMATIVO DEL ARBITRAJE EN EL DERECHO DEPORTIVO ESPAÑOL

El punto de partida del arbitraje deportivo español es la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que incorporó por primera vez en el ordenamiento español una norma expresa abierta a fórmulas extrajudiciales de resolución de controversias en el ámbito deportivo. Esta ley permite canalizar determinadas cuestiones litigiosas mediante conciliación o arbitraje, por ejemplo, conforme al artículo 87 de dicha ley dispone que podrán resolverse mediante la aplicación de conciliación o arbitraje, en los términos y conforme a las condiciones de la legislación del Estado, cuestiones de naturaleza jurídico-deportiva surgidas entre deportistas, técnicos, jueces o árbitros, clubes deportivos, asociaciones, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales, etcétera ²².

El artículo 88 de la Ley, establece el alcance objetivo de estas fórmulas y fija los contenidos mínimos que deben recoger los estatutos y reglamentos de federaciones y ligas a la hora de instaurar sistemas arbitrales: la manifestación inequívoca de la voluntad de sumisión, la determinación de materias y requisitos de acceso, la designación del órgano o personas que han de decidir, el sistema de recusación, el procedimiento y los métodos de ejecución de las decisiones adoptadas. Más aún, atribuye fuerza ejecutiva al laudo, al reconocerle los mismos efectos que una sentencia firme, con eficacia de cosa juzgada.

Este marco normativo se completa con el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, cuyo artículo 34 desarrolla las fórmulas específicas de conciliación del Título XIII de la Ley del Deporte, solo se pueden usar para conflictos de ámbito civil dentro del deporte. Es decir, para disputas entre sujetos deportivos (clubes, deportistas, técnico, federaciones o ligas) que discuten por la aplicación de reglas deportivas internas en materias que ellos pueden libremente negociar o pactar. Quedan fuera, en cambio, los incumplimientos que el propio ordenamiento deportivo califica como infracción disciplinaria y a los que asocia una sanción, por ejemplo, dopaje, violencia, alineación

²² Povedano Martínez, A. (s. f.). El arbitraje deportivo [Trabajo Fin de Grado]. Facultad de Derecho, Universidad de Almería.

indebida tipificada, agresiones, etcétera, porque en esos casos la vía correcta no es el arbitraje, sino el procedimiento disciplinario y sus recursos²³.

Sobre esta base normativa se proyecta el tronco común del arbitraje español, constituido por la Ley 60 /2003, de Arbitraje, que extiende su ámbito de aplicación a cualquier arbitraje cuyo lugar se halle en territorio español, sin perjuicio de leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, abriendo así la puerta a modalidades especiales como el arbitraje deportivo, siempre que respeten los principios básicos del régimen general, conforme al artículo 1.1 de dicha ley. Por otro lado, el artículo 2.1 de la misma, limita el arbitraje a materias de libre disposición conforme a derecho, criterio que explica las exclusiones apuntadas por la normativa deportiva y la doctrina²⁴. Resulta importante destacar que el ordenamiento jurídico excluye, con carácter general, del arbitraje de la Ley 60/2003 los conflictos laborales, por lo que las disputas entre deportistas y clubes siguen estando sometidas a la jurisdicción social, algo que choca frontalmente con la normativa internacional federativa que favorece de manera expresa en dichos casos.

En consecuencia, el arbitraje deportivo español se configura normativamente como un arbitraje “especial”, fundado en la combinación de una ley sectorial (Ley del Deporte y su desarrollo reglamentario) y la ley general de arbitraje. Desde la doctrina, se subraya que el arbitraje deportivo no constituye un ordenamiento autónomo, sino una especialidad injertada en el “tronco común” del arbitraje, que debe respetar las reglas generales sobre convenio arbitral, estatuto de los árbitros, procedimiento, laudo, anulación y ejecución forzosa²⁵.

2. INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ARBITRALES EN EL DEPORTE ESPAÑOL

El diseño normativo del deporte español ha dado lugar a un entramado de mecanismos de resolución de conflictos en el que coexisten cauces arbitrales, mediadores especializados y

²³ Bonachera Villegas, R. (2010) Los Arbitrajes Especiales. Editorial Aranzadi. Navarra 2010. páginas 31 y siguientes.

²⁴ España. (2003, 23 de diciembre). Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial del Estado.

²⁵ Povedano Martínez, A. (s. f.). *El arbitraje deportivo* [Trabajo Fin de Grado]. Facultad de Derecho, Universidad de Almería

órganos administrativos con funciones cuasi jurisdiccionales. En un primer nivel, la propia Ley del Deporte y el Real Decreto 1835/1991 habilitan a clubes, federaciones y ligas profesionales para incorporar cláusulas arbitrales en sus estatutos y reglamentos. Estos sistemas arbitrales permiten resolver, mediante laudo, controversias jurídico-deportivas entre sujetos de una misma estructura, por ejemplo, entre federación y club, o entre club y deportista. Todo esto, siempre que se trate de materias disponibles y se respeten las exigencias formales y de procedimiento establecidas por la normativa estatal y los propios reglamentos internos, articulando así sistemas internos de justicia deportiva privada²⁶. La doctrina ha señalado que, aunque nacen en el seno de entidades privadas, estos órganos arbitrales internos cumplen una función de “justicia deportiva” en sentido amplio, en la medida en que ordenan conflictos que afectan a licencias, inscripciones, derechos económicos o aplicación de reglamentos²⁷.

En un segundo nivel se sitúa el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (en adelante, “TEAD”), configurado como institución arbitral de ámbito estatal adscrita al Comité Olímpico Español (en adelante, “COE”). El TEAD, actúa sobre la base de un convenio arbitral entre las partes y se rige por la Ley 60/2003 de Arbitraje y por el Código de Mediación y Arbitraje Deportivos del COE, que regula la designación de árbitros, el procedimiento, las medidas cautelares y la emisión del laudo. Su objetivo es ofrecer un foro neutral, especializado y ajeno a las estructuras federativas para la resolución de controversias jurídico- deportivas de naturaleza disponible, por ejemplo, contratos de patrocinio, derechos de imagen, distribución de ingresos, disputas entre clubes y federaciones, resuelto bien mediante arbitraje, bien mediante mediación o conciliación²⁸.

El TEAD se presenta como un enlace entre los mecanismos internos de cada federación o liga y la justicia ordinaria, proporcionando al sistema de una instancia arbitral generalista, pero especializada en deporte. Su valor añadido reside en la profesionalización del

²⁶ Bonachera Villegas, R. (2010) Los Arbitrajes Especiales. Editorial Aranzadi. Navarra 2010. páginas 31 y siguientes.

²⁷ Rodríguez, M. (2020). El papel de las federaciones en la resolución de conflictos deportivos. *Revista Internacional de Derecho del Deporte*, 15(3), 23–39.

²⁸ Navarro, P. (2019). La evolución del arbitraje deportivo en España. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 14(1), 75–89.

procedimiento y en la homogeneización de criterios en un contexto marcado por la pluralidad de reglamentos federativos²⁹.

Junto a estos canales propiamente arbitrales, el ordenamiento español cuenta con el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), órgano colegiado estatal adscrito al Consejo Superior de Deportes que resuelve, en vía administrativa, recursos en materia disciplinaria deportiva, determinados expedientes promovidos por el CSD y controversias relativas a procesos electorales federativos. Este tribunal no emite laudos, sino resoluciones administrativas que agotan la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, cumple una función cohesionadora en el sistema, al canalizar conflictos que, por su naturaleza pública o indisponible (disciplinas, dopaje, garantías electorales) quedan excluidos del arbitraje³⁰.

Este conjunto de instituciones refleja, en definitiva, un modelo mixto de resolución de conflictos deportivos en España. Por un lado, una justicia deportiva privada articulada mediante cláusulas arbitrales internas y el TEAD, que responde a la necesidad de especialización, rapidez y confidencialidad. Y, por otro lado, una justicia administrativa deportiva, encabezada por el TAD, que garantiza el control público de los ámbitos sensibles del ordenamiento deportivo. La coordinación de ambos planos con la jurisdicción ordinaria, a la que puede acudir frente a laudos arbitrales y resoluciones del TAD, es uno de los ejes centrales de la evolución reciente del arbitraje deportivo español³¹.

3. EL ARBITRAJE EN EL PLANO INTERNACIONAL: LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES

²⁹ García, J. (2018). Resolución de conflictos en el ámbito deportivo: El papel del arbitraje y la mediación. *Revista de Derecho Deportivo*, 10(2), 45–58.

³⁰ Id.

³¹ Chappelet, J.-L. (2010). Autonomía del deporte y políticas públicas: El caso del Comité Olímpico Internacional. En M. M. Palacio (Ed.), *Derecho del Deporte* (pp. 101–122). Dykinson.

En el plano internacional, en un escalón intermedio entre el ámbito nacional y el Tribunal Arbitral del Deporte que comentaremos en el siguiente punto, nos encontramos con los órganos jurisdiccionales de las Federaciones Deportivas Internacionales.

Las Federaciones Internacionales, reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, son la primera línea de actuación jurisdiccional en los conflictos entre sus miembros. En este sentido, la gran mayoría de dichas federaciones han regulado a través de sus estatutos una serie de órganos jurisdiccionales que resuelven conflictos de manera vertical y/o horizontal. Los conflictos verticales suelen ser aquellos de carácter disciplinario donde un miembro de la federación es juzgado por dichos organismos jurisdiccionales, mientras que la justicia horizontal se aplica en aquellos casos donde el conflicto surge entre dos o más miembros de la federación³².

Un ejemplo de esta organización es la Fédération Internationale de Football Association (FIFA). FIFA ha desarrollado diferentes organismos jurisdiccionales, entre los que destacan: comité de disciplina, comité de apelación y el comité de ética, en materia de justicia vertical, y el Tribunal del Fútbol, en materia de justicia horizontal³³.

Estos organismos, por medio de los estatutos de la FIFA, su Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, asumen competencias para decidir conflictos de distinta naturaleza (mercantiles, disciplinarios o incluso laborales), siempre y cuando la jurisdicción nacional donde surja dicho conflicto así lo permita³⁴.

Estos organismos federativos, se configuran como una serie de tribunales arbitrales, y sus decisiones, en caso de no ser apeladas, se convierten en definitivas y vinculantes. La ejecución de estas se realiza dentro del plano deportivo, a través de las federaciones nacionales competentes³⁵.

³² *FIFA publishes 2025 edition of Legal Handbook.* (s. f.). <https://inside.fifa.com/legal/news/legal-handbook-2025-edition-published>

³³ Id.

³⁴ Id.

³⁵ Id.

4. EL ARBITRAJE EN EL PLANO INTERNACIONAL: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS/CAS)

Sin duda, el protagonista del arbitraje deportivo lo constituye el Tribunal Arbitral del Deporte, conocido por sus siglas francesas TAS (*“Tribunal Arbitral du Sport”*) o inglesas CAS (*“Court of Arbitration for Sport”*), con sede permanente en Lausanne, situado en Suiza. Se trata de una institución arbitral creada en 1984 por impulso del Comité Olímpico Internacional (COI) con la finalidad de ofrecer una instancia especializada y supranacional de resolución de conflictos vinculados al deporte, alternativa a la fragmentación de las jurisdicciones estatales y a la heterogeneidad de los mecanismos internos de las federaciones³⁶. Con el paso de los años, y tras reformas relevantes como el denominado “Convenio de París” de 1994³⁷ y la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo en casos como Lazautina y Danilova, el TAS ha sido reconocido como un tribunal arbitral independiente del COI, aunque la doctrina siga discutiendo el grado real de autonomía que le proporciona el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS)³⁸.

Desde el punto de vista organizativo, el TAS se estructura en torno al ICAS, que es un órgano de gobierno y supervisión compuesto por veintidós juristas de reconocido prestigio. Estos juristas los nombran el movimiento olímpico y las federaciones internacionales, con representación de comités olímpicos, federaciones, atletas y personalidades independientes. Entre las funciones del ICAS se encuentran la de nombrar a los árbitros y mediadores que

³⁶ Fuentes del Campo, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): Conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho internacional público* [Tesis doctoral]. UCOPress.

³⁷ **Convenio de París” de 1994:** reestructuró el TAS tras las críticas sobre su imparcialidad en el “caso Gundel” y cuya finalidad era establecer el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS), como órgano supremo para la administración y financiamientos del TAS, para asegurar su independencia financiera y jurídica y su funcionamiento como verdadero tribunal arbitral.

³⁸ Fuentes del Campo, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): Conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho internacional público* [Tesis doctoral]. UCOPress.

integran las listas del TAS, administrar su presupuesto, aprobar el Código de Arbitraje Deportivo y velar porque el funcionamiento del tribunal respete los estándares de independencia e imparcialidad exigidos por el derecho suizo y europeo³⁹.

Desde el punto de vista de la competencia, el artículo R27 del Código de Arbitraje Deportivo fija la competencia desde una doble perspectiva, por un lado, un acuerdo de sumisión y, por otro, abre su ámbito material a toda controversia vinculada al deporte, ya sea de principios, económica o relativa a la práctica y desarrollo de la actividad deportiva. Esta fórmula permite que ante el TAS se planteen disputas de diferentes ámbitos: litigios contractuales (patrocinio, derechos audiovisuales o remuneración de deportistas), controversias sobre elegibilidad y clasificación, cuestiones disciplinarias (por ejemplo, dopaje) y conflictos derivados de la aplicación de estatutos y reglamentos de federaciones y ligas internacionales⁴⁰.

De igual manera, el TAS ofrece varios tipos de procedimientos contenciosos. Por una parte, el arbitraje ordinario, que se asemeja al arbitraje comercial internacional y se utiliza principalmente para controversias de naturaleza patrimonial o contractual entre actores del sistema deportivo. Por otra parte, el procedimiento de apelación, que se ha convertido en la vía más frecuente y permite recurrir decisiones adoptadas por federaciones internacionales u otros organismos deportivos cuando sus estatutos remiten expresamente al TAS como instancia revisora, y una Cámara antidopaje encargada de conocer las controversias relativas a infracciones de normas antidopaje, reglas y plazos de urgencia. A esto, se añaden la división de mediación (que trata con procedimientos en los que las partes aceptan someterse a mediación previa), la división antidopaje (especializada en temas de dopaje), y divisiones ad hoc constituidas con ocasión de grandes eventos como, por ejemplo, los Juegos Olímpicos, con plazos de decisión de pocas horas o días. Así como de un Reglamento de mediación independiente que permite resolver de forma consensuada determinadas controversias con la intervención de mediadores incluidos en la lista del TAS⁴¹.

³⁹ Tribunal Arbitral du Sport. (2021). *Código de Arbitraje Deportivo del TAS*.

⁴⁰ Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.

⁴¹ Tribunal Arbitral du Sport. (2013). *Reglamento de mediación del TAS*.

Una característica singular del sistema del TAS es la fijación uniforme de la sede arbitral en Lausanne para todos sus procedimientos, con independencia del lugar donde se celebran las audiencias o del origen de las partes. Esta opción, prevista en el Código del TAS, implica que los laudos se consideran dictados en Suiza y sometidos a la Ley Federal Suiza de Derecho internacional Privado, tanto a efectos de anulación como en lo relativo a la tutela judicial externa. El control judicial de los laudos corresponde, en principio, al Tribunal Federal Suizo, que únicamente puede anularlos por motivos tasados (vulneración de orden público, incompetencia del tribunal, violación grave del derecho de defensa, entre otros), lo que refuerza el carácter definitivo de las decisiones arbitrales, pero concentra también el debate sobre la compatibilidad de este modelo con el derecho a la tutela judicial efectiva⁴².

En los últimos años, el TAS y su encaje en el sistema europeo de protección de derechos fundamentales han sido objeto de intenso escrutinio por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La sentencia *Mutu y Pechstein c. Suiza*, del TEDH, admitió en líneas generales la compatibilidad del sistema con el artículo 6 CEDH, pero planteó dudas en votos particulares sobre la suficiencia de las garantías de independencia del tribunal y el carácter libre del consentimiento arbitral cuando la sumisión al TAS viene impuesta por reglamentos federativos. Más recientemente, el asunto *RFC Seraing* y la sentencia del TJUE en el caso *C-600/23* han abierto el debate sobre la interacción de la *lex sportiva* elaborada por el TAS y las libertades fundamentales y reglas de competencia del derecho de la Unión, cuestionando, entre otras cosas, la posición cuasi-monopolística del TAS en la prestación de “servicios de justicia” en el deporte profesional⁴³.

En resumen, el TAS aparece hoy como el vértice del sistema arbitral deportivo internacional. Concentra un volumen muy significativo de litigios de alto nivel, contribuye a la formación de jurisprudencia deportiva transnacional y funciona, de facto, como tribunal supremo en

⁴² Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.

⁴³ Esplugues Mota, C. (2025). El arbitraje deportivo: De Lausana a Estrasburgo y Luxemburgo, 468 kilómetros, una única institución y varios discursos posibles. *La Ley Mediación y Arbitraje*, 24, 1–40.

muchas controversias que afectan a clubes y deportistas españoles sometidos a reglamentaciones de federaciones internacionales. Sin embargo, su centralidad plantea también retos en términos de equilibrio entre autonomía del ordenamiento deportivo, control judicial estatal y respeto a los estándares europeos de derechos fundamentales⁴⁴.

V. CAPÍTULO III. LA COEXISTENCIA CONFLICTIVA ENTRE ARBITRAJE DEPORTIVO Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

1. PLANTEAMIENTO GENERAL: AUTONOMÍA DEL DEPORTE Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El desarrollo del arbitraje deportivo se ha fundamentado en la idea de que el deporte constituye un sector con rasgos únicos que justificarían una cierta autonomía normativa y jurisdiccional. Esta pretensión de autonomía del deporte no es una simple consigna, sino que ha dado lugar a la creación de órganos arbitrales y cuasi arbitrales, por ejemplo, el TAS y, en el caso español, el TEAD, que aspiran a convertirse en la vía natural de solución de buena parte de los conflictos jurídico-deportivos. Buena parte de la doctrina sostiene que la complejidad técnica de las normas de las federaciones, la dimensión internacional que tienen las competiciones y las exigencias de rapidez que exigen, hacen preferible acudir a órganos arbitrales especializados, capaces de ofrecer decisiones ágiles y adaptadas a la realidad deportiva⁴⁵.

Frente a esta pretensión de autonomía se sitúa el marco garantista del estado constitucional y del sistema europeo de protección de derechos fundamentales. El punto de partida es el monopolio jurisdiccional de jueces y tribunales y el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos en un proceso con todas las garantías. En España, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y el artículo 117.3 CE fijan

⁴⁴ Id.

⁴⁵ Cazorla Prieto, L. M. (2013). El arbitraje deportivo. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (29), 1–9.

un marco especialmente exigente que se traduce en que el acceso a la jurisdicción se configura como un derecho fundamental irrenunciable, cuyo ejercicio sólo puede modularse por reglas que respeten su contenido esencial. En el ámbito europeo, se reconoce el derecho a un proceso equitativo ante un tribunal independiente e imparcial sin exigir que dicho tribunal sea necesariamente estatal, pero sí que establece estándares mínimos de independencia, contradicción, audiencia y plazo razonable, esto se encuentra recogido en el artículo 6 CEDH. Estos preceptos, constituyen límites externos frente a cualquier intento de separar plenamente la justicia deportiva⁴⁶.

En este contexto, el arbitraje y, en concreto, el arbitraje deportivo, solamente puede considerarse compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el artículo 6 CEDH si se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes. La tensión aparece cuando el elemento de la voluntad se debilita. El análisis de la estructura del TAS confirma como, a partir de los años noventa, las federaciones internacionales fueron incorporando de forma sistemática cláusulas estatutarias de sumisión obligatoria al TAS en sus estatutos, licencias o reglamentos. De esta manera, la aceptación del arbitraje pasaría de ser el resultado de una negociación voluntaria entre las partes a convertirse en una condición ineludible para poder competir a nivel internacional. En paralelo, en España, la creación del TEAD, del TAF (Tribunal de Arbitraje del Fútbol) y de tribunales autonómicos se inserta en la habilitación legal contenida en la Ley del Deporte, pero su funcionamiento en la práctica evidencia una fuerte huella corporativa que condiciona el margen de elección real de clubes y deportistas⁴⁷.

En resumen, puede decirse que la relación entre arbitraje deportivo y jurisdicción ordinaria no responde a un simple reparto funcional de tareas, sino a una coexistencia conflictiva. Por una parte, el sistema deportivo propone un modelo de justicia privada, especializada y rápida, y, por otra parte, el Estado constitucional y el espacio europeo de los derechos insisten en que esa privatización no puede vaciar de contenido el derecho de acceso a los tribunales ni

⁴⁶ Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

⁴⁷ Id.

situar a determinados colectivos (deportistas, entrenadores, clubes) en una posición de vulnerabilidad estructural frente a grandes organizaciones deportivas⁴⁸.

2. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL: ENTRE LA AUTONOMÍA DEL ARBITRAJE Y EL CONTROL JUDICIAL

Dentro de la normativa española, la relación entre arbitraje (incluido el deportivo) y jurisdicción ordinaria se apoya sobre una serie de normas: la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley 60/2003, de Arbitraje, y la legislación deportiva estatal, primero la Ley 10/1990 y, actualmente, la Ley 39/2022, del Deporte completadas por el Reglamento de Federaciones y los estatutos del COE, federaciones y ligas profesionales. Este entramado de leyes no configura una separación clara, sino regula una convivencia tensa entre justicia privada especializada y tutela judicial estatal. La doctrina procesal subraya que el legislador opta por un modelo monista: un único régimen jurídico para el arbitraje interno e internacional, lo que facilita que los órganos arbitrales deportivos con sede en España funcionen bajo un esquema homogéneo, salvo las especialidades propias del deporte⁴⁹.

Existe un segundo bloque normativo formado por las normas procesales y orgánicas que delimitan el papel de los tribunales estatales frente al arbitraje. La LOPJ consagra el principio de jurisdicción única de jueces y tribunales, mientras que admite que el legislador pueda atribuir a otros órganos la decisión de determinadas controversias siempre que repete la reserva de jurisdicción y la supervisión última por los órganos judiciales. La LEC, por su parte, integra el laudo en el sistema de ejecución civil como título ejecutivo equiparable a una sentencia firme y regula tanto la ejecución de laudos como la suspensión de la ejecución cuando se ha interpuesto acción de anulación. Desde una perspectiva internacional, la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil y la remisión al Convenio de

⁴⁸ Id.

⁴⁹ (Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio* (5.ª ed., Curso 2023/2024). Universidad Complutense de Madrid.

Nueva York de 1958⁵⁰ aseguran que decisiones del TAS u otros tribunales deportivos extranjeros puedan hacerse valer en España bajo el filtro de orden público y de las garantías básicas de defensa (Ley 29/2015, arts. 41 y siguientes; Ley 60/2003, art. 46 Ley de Arbitraje).

Junto a este eje arbitral-procesal, deben mencionarse las normas que regulan otros métodos de solución alternativas de controversias. La Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad del mediador y control judicial de los acuerdos, al prever su elevación a escritura pública y su ejecución por la vía de la LEC (Ley 5/2012, arts. 6, 8, 25 y 26). Por otra parte, la Ley 15/2015, de jurisdicción voluntaria, reconoce espacios de gestión de conflictos fuera del proceso contencioso y regula la conciliación y la homologación judicial de acuerdos, lo que sirve de referencia para diseñar procedimientos híbridos en el ámbito deportivo (Ley 15/2015, arts. 139 y ss.). Este bloque normativo funciona como “materia general” de la justicia alternativa sobre la que se construyen los mecanismos específicos del deporte⁵¹.

Sobre este trasfondo normativo se inserta la normativa deportiva estatal. Bajo la Ley 10/1990, del Deporte, y su desarrollo reglamentario (especialmente el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas), se habilitó a federaciones y ligas para crear órganos arbitrales o cuasi arbitrales, reservando a la jurisdicción contencioso-administrativa el control de los actos disciplinarios y de aquellas decisiones que implicaban ejercicio de potestades públicas (RD 1835/1991, arts. 32 y ss.). A partir de esta base, se configuró un mosaico de órganos: el TEAD en el seno del COE, el TAF en la Liga de Fútbol Profesional y diversos tribunales autonómicos que combinan funciones estrictamente arbitrales con otras claramente administrativas, generando notables dudas sobre su estatuto jurídico y sobre la vía de impugnación adecuada⁵².

⁵⁰ **Convenio de Nueva York 1958:** es el tratado internacional fundamental que obliga a más de 170 países a reconocer y ejecutar laudos arbitrales extranjeros como si fueran sentencias nacionales, facilitando el comercio internacional. Evita la discriminación, simplifica trámites y brinda seguridad jurídica al validar disputas resueltas fuera de tribunales locales

⁵¹ Saavedra Linares, M. (2024). *Mecanismos de resolución de disputas entre clubes y federaciones* [Trabajo Fin de Grado]. Universidad Complutense de Madrid.

⁵² Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2022, del Deporte, se ha intentado racionalizar y clarificar, al menos en parte, la frontera entre lo arbitral y lo jurisdiccional. En primer lugar, la ley diferencia entre actuaciones administrativas y actuaciones privadas de las entidades deportivas, reservando para las primeras la vía contencioso-administrativa y reconduciendo las segundas hacia el orden jurisdiccional civil, sin perjuicio de las competencias de orden social en materia laboral (Ley 39/2022, arts. 117 y 118). En segundo lugar, el artículo 119 atribuye expresamente a los tribunales civiles el conocimiento de los litigios derivados de esas actuaciones privadas, salvo los supuestos de prevención de la insolvencia, y reconoce al Consejo Superior de Deportes legitimación activa para ejercitar acciones en defensa tanto de la legalidad del ordenamiento deportivo como de los derechos fundamentales de las personas y entidades que integran el sistema deportivo frente a decisiones de las federaciones deportivas españolas.

Pero quizá la aportación más relevante del artículo 119 para el tema que nos ocupa está en la configuración del espacio de la solución extrajudicial de conflictos deportivos. El precepto impone a federaciones deportivas y ligas profesionales la obligación de establecer en sus estatutos o reglamentos un sistema común de solución extrajudicial de controversias derivadas de actuaciones privadas, que ha de ser voluntario y gratuito para las personas deportistas y debe respetar los principios mínimos de contradicción, igualdad y audiencia (Ley 39/2022, art 119.3). Además, el legislador conecta de forma explícita estos mecanismos con el régimen general de arbitraje y mediación estableciendo que los laudos o acuerdos alcanzados en el marco de esos sistemas quedan sometidos a la acción de anulación prevista en la Ley 60/2003 y, cuando proceda, a la acción de nulidad de los acuerdos de mediación recogida en la Ley 5/2012, incluso en los casos en que el conflicto tenga dimensión internacional (Ley 39/2022, art. 119.4 en relación con Ley 60/2003 y Ley 5/2012).

Vistos en conjunto, estos elementos muestran que el ordenamiento jurídico español reconoce una amplia autonomía al arbitraje deportivo, pero la inserta en un “cinturón de garantías” que combina control judicial interno (acción de anulación o ejecución forzosa) y control supranacional a través del CEDH y del Derecho de la Unión Europea (vía Convenio de Nueva

York y doctrina del TJUE sobre primacía y control del orden público europeo)⁵³. La literatura reciente sobre arbitraje deportivo digital, además, advierte de que la progresiva virtualización de los procedimientos (presentaciones ODR, audiencias en línea, notificaciones electrónicas) no reduce, sino que refuerza la necesidad de que estos sistemas permanezcan anclados en el marco general de garantías procesales definido por la LEC, la Ley de Arbitraje y la Ley del Deporte ⁵⁴ .

En definitiva, el marco normativo español no se limita a habilitar el arbitraje deportivo como una vía alternativa, sino que trata de diseñar de manera consciente un sistema interconectado entre justicia deportiva y justicia estatal. Ese diseño es precisamente el que hace posible la coexistencia conflictiva entre la autonomía arbitral y el control judicial ordinario.

3. COEXISTENCIA CONFLICTIVA EN LA PRÁCTICA ESPAÑOLA: ÓRGANOS DEPORTIVOS Y JUECES ORDINARIOS

La práctica española ofrece un marco especialmente ilustrativo de la tensión entre la justicia deportiva y justicia estatal, debido a la coexistencia de un entramado denso de órganos internos del sistema deportivo con los órdenes civil, social y contencioso-administrativo, generando un panorama de solapamientos y fricciones en términos de competencia⁵⁵.

Desde un punto de vista arbitral, puede identificarse, en primer lugar, el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD), que es un órgano dependiente del Comité Olímpico Español que conoce de controversias de libre disposición vinculadas a la aplicación de reglas deportivas no incluidas en la Ley del Deporte. El TEAD no solo dicta laudos, sino que desarrolla funciones de mediación y de emisión de dictámenes, actuando como un verdadero

⁵³ Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.

⁵⁴ Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

⁵⁵Id.

núcleo de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito olímpico español En segundo lugar, el Tribunal de Arbitraje del Fútbol (TAF), creado en el seno de la Fundación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, resuelve reclamaciones económicas interclubes relacionadas con cesiones de derechos federativos, indemnizaciones por extinción de contratos y otras controversias jurídico-deportivas ligadas al fútbol profesional, normalmente sobre la base de convenios arbitrales que incluyen renunciaciones explícitas a la vía judicial⁵⁶.

A estos órganos con competencia estatal se suman diversos tribunales arbitrales autonómicos, como el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (EKFB) o el Tribunal d'Arbitrage Esportiu de Catalunya (TAEC), que combinan competencias en materia contractual y asociativa con, en algunos casos, funciones disciplinarias. Sus procedimientos se inspiran en el modelo general de la Ley 60/2003 de Arbitraje, pero se adaptan a las realidades federativas y deportivas de cada Comunidad Autónoma, lo que aumenta la heterogeneidad del sistema. Junto al sector arbitral, operan órganos inequívocamente administrativos, como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) estatal y sus homólogos autonómicos, así como los comités disciplinarios y electorales de federaciones, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa deportiva y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa⁵⁷.

Esta multitud de canales genera varios problemas prácticos que explican la coexistencia conflictiva, de la que venimos hablando en el capítulo, entre órganos deportivos y jueces ordinarios. En primer lugar, se produce un riesgo claro de dilaciones y encarecimiento de los procesos, no es infrecuente que un mismo conflicto deportivo deba pasar por comités internos, tribunales autonómicos y, eventualmente, TEAD o TAF antes de que se abra la vía judicial correspondiente para, por ejemplo, la anulación del laudo ante el TSJ, recurso contencioso, demanda civil o social. Cada escalón añade tiempo, costes y complejidad

⁵⁶ Saavedra Linares, M. (2024). *Mecanismos de resolución de disputas entre clubes y federaciones* [Trabajo Fin de Grado]. Universidad Complutense de Madrid.

⁵⁷ Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

técnica, lo que puede convertir el proceso en inasumible para deportistas o clubes con recursos limitados, sobre todo en categorías no profesionales⁵⁸.

En segundo lugar, la configuración híbrida de muchos órganos internos dificulta la determinación del régimen jurídico aplicable y, en consecuencia, de la vía de impugnación correcta. La misma instancia puede ejercer funciones administrativas (por ejemplo, en materia disciplinaria) y, al mismo tiempo, resolver disputas contractuales o asociativas con un lenguaje y una estructura cercanos al arbitraje. Esto plantea dudas sobre si la decisión debe ser tratada como un verdadero laudo (sometido a la acción de anulación por motivos tasados) o como un acto administrativo deportivo plenamente revisable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuestión que ha generado jurisprudencia dispar que comentaremos posteriormente⁵⁹.

En tercer lugar, esta construcción afecta de manera desigual a los distintos actores del sistema. Las grandes ligas y federaciones, dotadas de departamentos jurídicos potentes y experiencia en litigios complejos, están en mejor posición para navegar en el laberinto de foros y procedimientos que los clubes modestos o los deportistas individuales⁶⁰.

Frente a estas disfunciones, aparece la potencial figura de la mediación como método complementario menos costoso y más colaborativo, sobre todo en disputas entre clubes, federaciones y ligas. Sin embargo, la propia práctica revela sus límites: la falta de fuerza ejecutiva automática del acuerdo, la dependencia de la voluntad cooperativa de las partes y la necesidad de mediadores especializados en Derecho deportivo hacen que, cuando están en juego la continuidad en la competición, cantidades económicas relevantes o incluso la carrera del deportista, las partes terminen recurriendo al arbitraje o al proceso judicial⁶¹.

⁵⁸ Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

⁵⁹ Saavedra Linares, M. (2024). *Mecanismos de resolución de disputas entre clubes y federaciones* [Trabajo Fin de Grado]. Universidad Complutense de Madrid.

⁶⁰ Id.

⁶¹ Saavedra Linares, M. (2024). *Mecanismos de resolución de disputas entre clubes y federaciones* [Trabajo Fin de Grado]. Universidad Complutense de Madrid.

En definitiva, la creación de múltiples órganos deportivos arbitrales y administrativos no ha desplazado a la jurisdicción ordinaria, sino que ha configurado un escenario de solapamiento y tensión permanente, en el que la resolución definitiva suele depender, el última instancia, de los jueces civiles, sociales o contencioso-administrativos. Esto plantea la cuestión de si el equilibrio actual entre la deseable especialización del deporte y la exigencia constitucional de un acceso real (y no meramente formal) a la justicia resulta satisfactorio, o si, como sugiere la doctrina, es necesario clarificar estatutos, simplificar itinerarios y reforzar las garantías de los sujetos más vulnerables⁶².

4. JURISPRUDENCIA RELEVANTE

4.1 Jurisprudencia nacional

La jurisprudencia española ha ido construyendo un modelo en el que la autonomía organizativa del deporte y de sus mecanismos internos de resolución de conflictos no queda al margen del control estatal, sino subordinada a los límites impuestos por la Constitución, la legalidad ordinaria y la tutela judicial efectiva. Desde esa perspectiva, la especificidad del fenómeno deportivo no legitima la existencia de espacios inmunes al ordenamiento general, pues la función jurisdiccional corresponde en último término a los órganos del Estado y no puede quedar sustituida por sistemas privados de justicia paralelos. En esa línea, la propia sistemática procesal recuerda que la Constitución configura la jurisdicción sobre la base del monopolio estatal, la reserva y la unidad jurisdiccional, lo que resulta especialmente útil para enmarcar el examen de la llamada justicia deportiva⁶³.

Un primer hito en esta construcción lo constituye **la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985, de 24 de mayo**, que analiza la constitucionalidad de varios preceptos de la entonces Ley 13/1980 General de la Cultura Física y del Deporte, en un litigio originado por la

⁶² Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

⁶³ Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio* (5.ª ed., Curso 2023/2024). Universidad Complutense de Madrid.

negativa del CSD a reconocer e inscribir una Federación española de Fútbol-Sala constituido por numerosos clubes. El TC constata que esas entidades que aspiran a integrarse en el ordenamiento deportivo estatal no son simples asociaciones privadas amparadas sin más por el artículo 22 CE, sino asociaciones de “configuración legal” a las que el legislador puede imponer requisitos de constitución, inscripción única por modalidad y control administrativo, precisamente porque asumen el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un sector social específico. A partir de ahí, la sentencia consagra la conocida doble naturaleza de las federaciones, por un lado, privadas en su base asociativa y, por otro lado, públicas cuando ejercen potestades delegadas. Además, la sentencia legitima que su pretendida autonomía quede condicionada por un haz de controles y requisitos que no serían admisibles respecto de asociaciones puramente privadas, anticipando así el conflicto entre autoorganización deportiva y sometimiento al Derecho público que recorrerá toda la jurisprudencia posterior⁶⁴.

Esa tensión se ve especialmente reflejada en el ámbito sancionador, especialmente en la **STC 81/2009, de 23 de marzo**, que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por un Juzgado de los Contencioso- Administrativo de Mérida a propósito del artículo 69.3 c) de la Ley 10/1990, que tipificaba como infracción leve la realización de “conductas claramente contrarias a las normas deportivas” no subsumibles en las categorías de graves o muy graves. El proceso de origen versaba sobre multas impuestas a un delegado de campo, un directivo y un entrenador por desórdenes e insultos al árbitro durante un partido, sancionados al amparo de esa cláusula legal abierta. Al conocer del recurso, el órgano judicial duda de que el precepto cumpla las exigencias de predeterminación normativa del artículo 25.1 CE y plantea la cuestión. El TC declara finalmente inconstitucional y nulo el artículo 69.3 c), subrayando que una remisión “en blanco” a normas y reglamentos deportivos, sin descripción mínima de las conductas ilícitas ni referencia clara a una ley en sentido formal, vulnera tanto la reserva de ley en materia sancionadora como la garantía de tipicidad, porque deja en manos de la autoridad sancionadora y de la reglamentación interna un margen prácticamente discrecional para definir comportamientos que serán objeto de multa. La decisión muestra con nitidez que el legislador no puede blindar, bajo la cobertura de la disciplina deportiva, un espacio

⁶⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia 67/1985, de 24 de mayo.

sancionador ajeno a las garantías propias del ius puniendi estatal, y que los órganos disciplinarios deportivos y, en su caso, los árbitros que apliquen ese régimen quedan sometidos a un control constitucional intenso cuando su actuación afecta a derechos fundamentales. La relevancia de esta sentencia es capital porque afirma que, incluso en el ámbito deportivo, la potestad sancionadora no puede construirse sobre remisiones en blanco incompatibles con el art. 25.1 CE. En consecuencia, la disciplina deportiva queda sujeta a las garantías de reserva de ley y tipicidad propias del ius puniendi estatal, de modo que la invocación de la especificidad del deporte no permite crear un espacio sancionador exento de control constitucional⁶⁵.

En el plano organizativo, la Audiencia Nacional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de la autonomía federativa frente a la potestad reglamentaria del Estado. En su **Sentencia de 26 de febrero de 2009, dictada en el recurso 6/2007, la Sala de lo Contencioso- Administrativo** resuelve la impugnación interpuesta por la Real federación Española de Fútbol contra la Orden ECI/3567/2007, que regulaba con carácter general los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas. La federación recurrente sostenía que, al ser una “asociación deportiva de naturaleza privada, la Orden vulneraba su derecho de asociación y su potestad de autoorganización al imponerle reglas detalladas sobre órganos electorales, censo y procedimientos de elección. La AN rechaza ese planteamiento recordando, precisamente, la jurisprudencia fijada en la STC 67/1985, comentada *supra*, y la configuración legal de las federaciones en la Ley 10/1990 como entidades privadas que ejercen también funciones públicas de carácter administrativo, entre las cuales se incluyen la organización de procesos electorales representativos sujetos a tutela y control públicos. Sobre esta base, la Sala concluye que la orden ministerial se inserta legítimamente en la cadena normativa que, desde la Ley del Deporte y el Real Decreto 1835/1991, atribuye al Gobierno y al ministro competente la potestad de desarrollar reglamentariamente el régimen electoral federativo, y descarta que pueda oponérsele, ni en nombre de la autonomía asociativa ni por eventual contradicción con normas internas de federaciones internacionales como la FIFA. La misma línea se refuerza en posteriores pronunciamientos, donde se insiste en que la validez de una disposición administrativa española no puede enjuiciarse a la luz de códigos

⁶⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia 81/2009, de 23 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad 3534-2007).

electorales privados, sino únicamente con arreglo al sistema interno de fuentes (Constitución, leyes y reglamentos) relegando la normativa federativa internacional al plano puramente privado⁶⁶.

En el ámbito civil también se constata esta coexistencia conflictiva entre decisiones de actores deportivos y control judicial. La **Sentencia del Tribunal Supremo 963/2008, de 15 de octubre**, resuelve el litigio planteado por el Real Club Deportivo de La Coruña contra el diario “La Voz de Galicia” y su emisora de radio, tras la decisión unilateral del club de restringir el acceso gratuito de periodistas y técnicos al estadio de Riazor y de exigir el pago de una cantidad fija por cada acreditación adicional. Tras una primera instancia parcialmente estimatoria y una apelación que amplía el número de profesionales con derecho de acceso libre, el club recurre en casación alegando vulneración de sus derechos de propiedad y de libertad de empresa frente al pretendido derecho limitado de acceso de los medios de comunicación. El TS, sin embargo, confirma en lo esencial la sentencia de la Audiencia Provincial, afirmando que, en la medida en que los encuentros disputados por un club profesional en un estadio de uso público generan acontecimientos de evidente relevancia informativa, el titular del recinto no puede configurar su poder de exclusión de forma absoluta, sino que ha de soportar un cierto grado de injerencia justificada por el derecho fundamental a la información de los medios y del público. La Sala realiza una ponderación detallada entre libertad de empresa y libertad de información, fijando un mínimo razonable de acreditaciones gratuitas para garantizar la cobertura informativa básica y dejando al ámbito negocial la eventual ampliación de ese cupo, lo que evidencia que incluso decisiones adoptadas en el seno de una organización deportiva profesional, presentadas como expresión de su autonomía privada, quedan sometidas al reexamen judicial a la luz de los derechos fundamentales⁶⁷.

A estas decisiones puede añadirse, la **Sentencia del TS 26/2013, de 5 de febrero**, que reviste una relevancia notable para el estudio de los límites civiles de la autonomía en el deporte profesional. La propia resolución identifica como un supuesto de contratación de menores de

⁶⁶ Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 26 de febrero de 2009.

⁶⁷ Tribunal Supremo. Sentencia 963/2008, de 15 de octubre.

edad para la práctica del fútbol profesional y de tutela del interés superior del menor, en un caso en el que el Fútbol Club Barcelona reclamaba al jugador 3.489.000 euros por la cláusula penal de un precontrato, además de 30.000 euros derivados de la extinción anticipada del contrato de jugador no profesional. Esta sentencia afirma expresamente que la validez del entramado negocial debe examinarse desde el interés superior del menor y no desde una mera lógica patrimonial, de modo que el negocio ha de contrastarse con los límites de la autonomía privada (art. 1255 CC) y con la protección reforzada que el ordenamiento dispensa al menor. Esta resolución evidencia que el Derecho privado común sigue operando como límite material frente a prácticas contractuales del fútbol profesional cuando estas lesionan bienes constitucionalmente protegidos⁶⁸.

En un plano distinto, la **Sentencia del TS 550/2009, de 20 de julio**, enjuicia la reclamación formulada por una sociedad frente a un futbolista, fundada en un contrato de representación exclusiva por el que aquella pretendía percibir un porcentaje del salario percibido por el jugador y, además, oponerse a la revocación del mandato por no haberse respetado el plazo de preaviso pactado. Aunque esta sentencia se mueve en una dimensión más estrictamente privada que las anteriores, su interés reside en mostrar que las relaciones económicas periféricas del deporte profesional continúan siendo tratadas por el TS con arreglo a las categorías ordinarias del Derecho civil, sin que la especificidad del sector deportivo altere por sí misma la aplicación de los principios generales del tráfico jurídico privado⁶⁹.

La sentencia del **Tribunal Supremo 8350/2012, de 11 de diciembre de 2012**, en el caso de Roberto Heras resulta especialmente relevante porque confirma la anulación de la sanción impuesta por dopaje y, con ello, refuerza la idea de que la potestad disciplinaria deportiva, aún ejercida en el contexto de una competición internacional, sigue sometida al control de legalidad por los tribunales estatales. El Tribunal Supremo entendió que la federación actuaba en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo y que, por tanto, sus decisiones eran revisables en vía administrativa y contencioso-administrativa. Además, la

⁶⁸ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Sentencia 26/2013, de 5 de febrero (Roj: STS 229/2013; ECLI:ES:TS:2013:229).

⁶⁹ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Sentencia 550/2009, de 20 de julio (Roj: STS 4879/2009; ECLI:ES:TS:2009:4879).

resolución rechaza que pudiera apreciarse una sumisión libre y voluntaria al TAS como vía exclusiva de revisión, al no constar un consentimiento inequívoco del deportista. Esta sentencia es importante no solo por sus efectos sobre la sanción concreta, sino también porque evidencia que la justicia deportiva no constituye un espacio inmune al ordenamiento general. En el itinerario posterior del caso, esa anulación de la sanción sirvió de base para la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados al ciclista. En este sentido, el asunto Heras muestra de forma clara cómo una sanción deportiva irregular puede proyectar consecuencias no solo disciplinarias, sino también patrimoniales cuando se acredita un daño efectivo derivado de una actuación administrativa contraria a Derecho⁷⁰.

Finalmente, merece especial atención el **Auto del Juzgado de lo Mercantil nº17 de Madrid 14/2021, de 20 de abril**, dictado en la controversia promovida por European Superleague Company S.L. frente a UEFA y FIFA. El auto acuerda medidas cautelares y recuerda, en aplicación de los artículos 728 y 733 LEC, que esa tutela solo procede cuando concurren razones de urgencia o cuando la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida. En el caso concreto, el juzgado aprecia precisamente esa urgencia por la inminencia de medidas sancionadoras y restrictivas anunciadas por FIFA y UEFA, así como por el riesgo de perjuicios irreparables de orden económico y deportivo para clubes y jugadores⁷¹.

Desde el punto de vista sustantivo, el auto razona que FIFA y UEFA ostentan una posición monopolística en el mercado de organización de competiciones internacionales de fútbol y que sus estatutos pueden constituir barreras de entrada incompatibles con los artículos 101 y 102 del TFUE. El auto subraya que la autorización previa de competiciones alternativas no aparece sometida a criterios objetivos y transparentes, y que las sanciones previstas producen un efecto disuasorio que restringe la competencia en el mercado relevante. En coherencia con esto, el auto ordena a la FIFA y UEFA abstenerse de adoptar medidas o comunicados que impidan o dificulten la preparación, puesta en marcha y desarrollo de la Superliga, y prohíbe asimismo que anuncien o impulsen sanciones frente a clubes, directivos o jugadores

⁷⁰ Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo. (2012, 11 de diciembre). *Sentencia STS 8350/2012* (rec. 4569/2011).

⁷¹ Juzgado de lo Mercantil nº 17 de Madrid. Auto n.º 14/2021, de 20 de abril, Pieza de medidas cautelares 150/2021

vinculados al proyecto. La relevancia de este auto es que muestra que la jurisdicción estatal española no asume como incuestionable la autorregulación de los organismos rectores del deporte cuando entran en juego la libre competencia y la efectividad de la tutela judicial efectiva⁷².

En conjunto, la jurisprudencia nacional permite sostener que el deporte español se rige por un equilibrio estructuralmente inestable entre autonomía y control. La **STC 67/1985** legitima la singularidad institucional de deporte, pero lo hace desde la noción de configuración legal y bajo control público; la **STC 81/2009** impide que la disciplina deportiva quede al margen de las garantías constitucionales sancionadoras; la **SAN de 26 de febrero de 2009** confirma la prevalencia del sistema estatal de fuentes frente a la normativa federativa privada; la **STS 963/2008** somete decisiones de autoorganización deportiva a la ponderación de derechos fundamentales; la **STS 8350/2012**, en el caso Roberto Heras, confirma que las sanciones antidopaje impuestas en el ámbito federativo también quedan sometidas al control de legalidad de los tribunales estatales, pudiendo además proyectar consecuencias patrimoniales cuando su anulación revela la existencia de un daño antijurídico; la **STS 26/2013** limita la libertad contractual deportiva en protección del interés superior del menor; la **STS 26/2013** reconduce los vínculos de representación al régimen civil común; y el **Auto 14/2021** del Juzgado de lo Mercantil de Madrid evidencia que incluso la estructura regulatoria del fútbol internacional puede quedar sometida al escrutinio de los tribunales españoles cuando se aprecian indicios de restricción de la competencia. De este modo, más que un subsistema autosuficiente, la justicia deportiva aparece en la jurisprudencia nacional como un espacio funcionalmente especializado, pero siempre subordinado al marco constitucional.

4.2 Jurisprudencia internacional

La jurisprudencia internacional más significativa confirma que la autonomía normativa y disciplinaria del deporte no constituye un espacio inmune al control jurídico externo. La primera resolución es la sentencia del **TEDH de 2 de octubre de 2018**, conocida como asunto **Mutu y Pechstein c. Suiza** y su importancia radica en que distingue el arbitraje

⁷² Id.

aceptado libremente y el arbitraje deportivo impuesto en la práctica por la federación. En relación con Claudia Pechstein, el Tribunal observa que las reglas de la Unión Internacional de Patinaje establecían la jurisdicción obligatoria del TAS en materia disciplinaria y que, para competir profesionalmente, la deportista se veía forzada a aceptar esa cláusula. En otras palabras, la alternativa era aceptar el arbitraje o renunciar a ganarse la vida en el deporte de alto nivel. En cambio, respecto de Mutu, el TEDH resalta que su situación era distinta, porque podía haber acudido a la jurisdicción estatal y había optado por el TAS, lo que debilitaba la tesis de una imposición estructural a la sufrida por Pechstein⁷³.

Sin embargo, la sentencia **Mutu y Pechstein c. Suiza** no deslegitima en bloque al TAS. El TEDH acepta que no existían razones suficientes para negar, en abstracto, la independencia e imparcialidad del sistema arbitral del TAS, aun reconociendo que las organizaciones deportivas ejercían una influencia real sobre el mecanismo de designación de árbitros. El Tribunal afirma que no había base bastante para apartarse de la jurisprudencia del TFS, según la cual el sistema de lista de árbitros satisface las exigencias de independencia e imparcialidad y el CAS actúa, como órgano de apelación externo a las federaciones, de forma parecida a una autoridad judicial independiente. La aportación de esta sentencia se encuentra en la publicidad del procedimiento, el TEDH recuerda que la publicidad de las actuaciones es un principio fundamental del art 6.1 CEDH y constata que Pechstein había solicitado expresamente una audiencia pública, pese a lo cual el TAS celebró la vista a puerta cerrada. Precisamente porque el arbitraje al que estaba sometida era obligatorio, el Tribunal considera aplicables las garantías del proceso equitativo y aprecia vulneración del art. 6.1 CEDH por la falta de audiencia pública, evidenciando que la sumisión obligatoria al arbitraje deportivo no puede operar como una renuncia a las garantías convencionales de un proceso justo⁷⁴.

En el plano del Derecho de la Unión, una segunda resolución a tener en consideración es la sentencia del TJUE de **21 de diciembre de 2023, asunto C-124/21 P, International Skating Union v Comisión**. El Tribunal confirma que las reglas de la Unión Internacional de Patinaje que sometían las competiciones a autorización previa y castigaban con sanciones

⁷³ European Court of Human Rights. (2018, October 2). *Case of Mutu and Pechstein v. Switzerland* (Applications nos. 40575/10 and 67474/10)

⁷⁴ Id.

severas a los deportistas que participaran en pruebas no autorizadas infringían el Derecho de la Unión. La clave del razonamiento está en que la organización de competiciones deportivas constituye una actividad económica, de manera que incluso una federación deportiva con funciones regulatorias, de control y de sanción debe ejercer esos poderes conforme a criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y proporcionados. Además, las reglas de arbitraje contribuían a privar a los patinadores de acceso efectivo a los tribunales, extremo que el TJUE terminó validando frente al criterio más limitado del Tribunal General⁷⁵.

En el ámbito futbolístico, la **sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, asunto C-333/21, European Superleague Company**, constituye probablemente el pronunciamiento más fuerte contra los modelos federativos cerrados cuando una misma entidad actúa simultáneamente como regulador y como operador económico. El tribunal afirma que la organización de competencias interclubes y la explotación de sus derechos de medios son actividades económicas y, por tanto, están sometidas a competencia y a la libertad de prestación de servicios. Esta sentencia considera contrarias al Derecho de la Unión las reglas de FIFA y UEFA que sometían a autorización previa cualquier nueva competición interclubes y amenazaban con sanciones a clubes y jugadores que participaran en competiciones no autorizadas. La misma sentencia añade que el control exclusivo de FIFA y UEFA sobre la explotación comercial de esos torneos puede restringir la competencia en perjuicio de clubes, operadores de medios, consumidores y telespectadores⁷⁶.

Por otro lado, también de **21 de diciembre de 2023 es la sentencia del TJUE en el asunto C-680/21, Royal Antwerp Football Club**, que completa esta misma línea de control. El tribunal declara que las reglas de la UEFA y de la federación belga sobre jugadores formados localmente están comprendidas en el ámbito del Derecho de la Unión porque afectan al ejercicio de la actividad económica y profesional. Por ello, deben respetar tanto las normas sobre competencia como libre circulación de trabajadores. Esta sentencia añade que esas

⁷⁵ Court of Justice of the European Union. *International Skating Union v. European Commission*, Case C-124/21 P. Judgment of December 21, 2023.

⁷⁶ Court of Justice of the European Union. *European Superleague Company, S.L. v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) and Union des Associations Européennes de Football (UEFA)*, Case C-333/21. Judgment of December 21, 2023.

reglas pueden restringir la competencia entre clubes al limitar su capacidad a reclutar jugadores con independencia del lugar en que fueran formados, y que además pueden generar una discriminación indirecta por razón de nacionalidad. El valor de esta sentencia está en afirmar que ni siquiera objetivos federativos legítimos excluyen el control judicial completo de adecuación, necesidad y proporcionalidad⁷⁷.

Una de las sentencias que marca un hito en este ámbito es la **sentencia del TJUE de 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, RFC Seraing v. FIFA, UEFA, URBSFA**. El litigio arranca con la sanción impuesta por FIFA a RFC Seraing por acuerdos de TPI (Third-Party Influence)/TPO (Third Party Ownership), que se refiere a la influencia o propiedad de los derecho económicos de futbolistas por parte de terceros, seguida de un laudo del TAS de 9 de marzo de 2017 favorable a la validez de las reglas FIFA, de la desestimación del recurso por el TFS en 2018 y, después, de la decisión de la Corte de Apelación de Bruselas de 2019 que atribuyó fuerza de cosa juzgada al laudo arbitral. Finalmente, la cuestión llegó al TJUE por remisión prejudicial de la Cour de cassation belga en 2023⁷⁸.

Lo verdaderamente relevante es el contenido del fallo del TJUE en Seraing. El segundo párrafo del art. 19.1 TUE, en relación con el art. 267 TFUE y el art. 47 de la Carta, se opone a que un Estado Miembro confiera autoridad de cosa juzgada a un laudo del TAS, en una controversia vinculada al ejercicio del deporte como actividad económica dentro de la Unión, cuando la conformidad de ese laudo con el Derecho de la Unión que integra el orden público europeo no haya sido sometida antes a un control judicial efectivo por un órgano jurisdiccional habilitado para plantear cuestión prejudicial. El TJUE admite que el arbitraje es un instrumento legítimo y que el control judicial del laudo puede ser limitado, pero exige que siempre exista una revisión judicial efectiva (directa o indirecta) por tribunales de un Estado miembro, incluso mediante una acción de no reconocimiento de un laudo extranjero dictado en Suiza⁷⁹.

⁷⁷ Court of Justice of the European Union. *Royal Antwerp Football Club*, Case C-680/21. Judgment of December 21, 2023.

⁷⁸ Coccia, M. (2026). *The CJEU ruling on Seraing and the practical implications for the CAS system*. FIFA Football Law Annual Review 2026.

⁷⁹ Id.

En definitiva, el TJUE no niega en sí mismo la legitimidad del arbitraje TAS ni exige trasladar su sede a la Unión, acepta que el recurso impuesto al arbitraje puede estar justificado, en principio, por objetivos legítimos como asegurar una tramitación uniforme de las controversias y una interpretación coherente de las reglas deportivas. Pero, al mismo tiempo, insiste en que esa justificación no elimina la exigencia de tutela judicial efectiva, de modo que los tribunales de los Estados miembros deben poder revisar la compatibilidad del laudo con el orden público de la Unión y, cuando proceda, adoptar medidas para poner fin a infracciones del Derecho de la competencia o de las libertades fundamentales⁸⁰.

En conjunto, la sentencia **Mutu y Pechstein c. Suiza**, la sentencia **International Skating Union v Commission**, la sentencia **European Superleague Company**, la sentencia **Royal Antwerp Football Club** y, con la cautela indicada, la sentencia **RFC Seraing v. FIFA, UEFA, URBSFA**, permiten sostener una idea clara: la lex sportiva ya no puede presentarse como un orden autosuficiente. La especialización arbitral y la autorregulación federativa siguen siendo funcionalmente admisibles, pero solo en la medida en que permanezcan sometidas a un control externo suficiente de legalidad, competencia, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. En otras palabras, la jurisprudencia internacional no destruye la justicia deportiva especializada, pero sí la reubica dentro de un marco superior de garantías estatales y europeas.

VI. CAPÍTULO IV. ANÁLISIS CRÍTICO: EFICACIA DEL ARBITRAJE DEPORTIVO Y GARANTÍAS PROCESALES

1. EFICACIA FUNCIONAL DEL ARBITRAJE DEPORTIVO

El arbitraje deportivo constituye, en términos funcionales, el mecanismo de resolución de controversias que mejor se adapta a las particularidades del deporte competitivo, especialmente por razones de celeridad, flexibilidad y especialización técnica. La duración

⁸⁰ Id.

limitada de la carrera del deportista, los calendarios densos de competición y la incidencia inmediata de las decisiones disciplinarias o contractuales sobre la trayectoria profesional hacen que un proceso judicial ordinario, por su propia configuración garantista y su lentitud estructural, resulte frecuentemente inidóneo para ofrecer una tutela útil en la práctica. En este contexto, la configuración del arbitraje jurídico-deportivo como “justicia contractual” y “alternativa” a los tribunales estatales permite diseñar procedimientos abreviados, con menor carga de formalismos y costes más previsibles, que incrementa la utilidad práctica de la decisión para las partes⁸¹.

La especialización del órgano decisor constituye otro elemento central de esa eficacia: la posibilidad de someter la controversia a árbitros con experiencia específica en derecho del deporte y en la reglamentación federativa pertinente reduce significativamente los tiempos de comprensión del caso y, en principio, aumenta la calidad técnica de las decisiones. A escala internacional, la experiencia acumulada del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS) y la progresiva consolidación de un cuerpo de laudos en materia disciplinaria, de dopaje o de transferencias contribuyen a la uniformidad interpretativa y a la previsibilidad de los resultados en un entorno marcado por la pluralidad de ordenamientos nacionales y de reglamentos privados. A ello se añade la relativa facilidad de circulación y ejecución de los laudos gracias al marco de la Convención de Nueva York de 1958, lo que dota al arbitraje deportivo internacional de una eficacia transfronteriza difícilmente alcanzable por los tribunales estatales en ausencia de complejos mecanismos de reconocimiento y exequátur⁸². Esta percepción de eficacia se ha visto reforzada por la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo que ha reconocido reiteradamente al TAS la condición de verdadero tribunal arbitral y ha validado, por ejemplo, la compatibilidad con el orden público suizo tanto de la estructura institucional del TAS como de decisiones particularmente sensibles, como el laudo de 9 de marzo de 2017 sobre la prohibición de los acuerdos de Third Party Ownership (TPO) en el caso RFC Seraing c. FIFA. Desde este punto de vista, el arbitraje deportivo aparece como un

⁸¹ Ortega Sánchez, R. (2014). Arbitraje jurídico deportivo. *Diálogos de Saberes*, 41, 47–66.

⁸² Fuentes del Campo, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): Conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho internacional público* [Tesis doctoral]. UCOPress.

sistema eficaz, relativamente homogéneo y dotado de un reconocimiento externo suficiente para garantizar la ejecución de las decisiones y la continuidad de las competiciones⁸³.

2. GARANTÍAS PROCESALES Y CONTROL DE LA JUSTICIA ARBITRAL DEPORTIVA

Sobre el fondo funcionalmente eficaz se proyecta, sin embargo, un debate intenso acerca del grado de protección de las garantías procesales de las personas deportistas y demás agentes sometidos al arbitraje deportivo. Una primera cuestión se refiere a la configuración institucional del TAS y de otros tribunales arbitrales deportivos, la existencia de listas cerradas de árbitros, confeccionadas por órganos estrechamente vinculados al movimiento olímpico o a determinadas federaciones, plantea dudas sobre la amplitud real de la autonomía de las partes en la elección de quienes han de juzgar su caso, así como sobre la diversidad y representatividad de los perfiles incluidos⁸⁴.

En segundo lugar, la tensión entre confidencialidad y publicidad de los laudos incide directamente en la transparencia del sistema y en la posibilidad de articular una verdadera jurisprudencia deportiva. Aunque la reserva de las actuaciones y decisiones arbitrales se presenta como una ventaja para proteger la intimidad de las personas implicadas y evitar presiones mediáticas, diversos autores advierten de que un exceso de opacidad dificulta la formación de criterios estables, alimenta la inseguridad jurídica y limita la capacidad de escrutinio externo de las decisiones⁸⁵. La propia práctica del TAS, que durante años restringió severamente la publicación de laudos, ha sido objeto de crítica en cuanto limita la posibilidad de detectar incoherencias, sesgos o eventuales vulneraciones de derechos fundamentales en los pronunciamientos arbitrales⁸⁶.

⁸³ Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.

⁸⁴ (Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

⁸⁵ Ortega Sánchez, R. (2014). Arbitraje jurídico deportivo. *Diálogos de Saberes*, 41, 47–66.

⁸⁶ Fuentes del Campo, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): Conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho internacional público* [Tesis doctoral]. UCOPress.

Una tercera dimensión problemática reside en la articulación entre arbitraje deportivo y tutela judicial efectiva. Numerosos reglamentos federativos y estatutos de organizaciones deportivas imponen, de facto, cláusulas generales de sumisión al TAS como condición para participar en competiciones o ejercer derechos federativos, lo que plantea la cuestión de hasta qué punto la renuncia al acceso a los tribunales estatales es verdaderamente libre y consciente. El TFS ha considerado compatible con el orden público suizo este modelo, insistiendo en que el TAS reúne las notas de independencia e imparcialidad exigibles a un tribunal arbitral en que subsiste un control limitado a través del recurso de anulación con base en motivos tasados.⁸⁷ Sin embargo, la jurisprudencia introduce matices relevantes: la Cour d' appel de Bruxelles en el caso RFC Seraing y Doyen Sports c. FIFA, se declara competente pese a la cláusula de sumisión al TAS, al entender que las cláusulas estatutarias de la FIFA que remiten indiscriminadamente “cualquier litigio” al TAS no satisfacen la exigencia impuesta por el artículo 1681 del Code judiciaire belga y por el artículo II del Convenio de Nueva York, de referirse a una relación jurídica determinada, vinculada al consentimiento informado de las partes⁸⁸.

La decisión del tribunal belga, aún de alcance territorial limitado, evidencia que la eficacia del arbitraje deportivo se ve condicionada por estándares externos de tutela judicial efectiva y de control de la validez de los convenios arbitrales, especialmente cuando estos se insertan en estatutos u ordenamientos privados que operan en la práctica como normas de adhesión obligatoria. Desde la perspectiva del derecho europeo de los derechos fundamentales, la estrecha conexión entre la exigencia de una “relación jurídica determinada” y las garantías del artículo 6 CEDH y del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales, en la medida en que una cláusula de sumisión excesivamente genérica puede traducirse en una renuncia global y poco matizada al acceso a los tribunales estatales ⁸⁹.

⁸⁷ Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.

⁸⁸ Id.

⁸⁹ Id.

3. ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE Y PROYECCIÓN DEL ARBITRAJE DEPORTIVO

El debate sobre la eficacia del arbitraje deportivo se inscribe en la más amplia discusión acerca de la especificidad del Derecho del deporte y su articulación con los ordenamientos estatales y con el Derecho de la Unión Europea. Desde la óptica de la integración europea, tanto la comisión como el Tribunal de Justicia han afirmado que el deporte, en la medida en que constituye una actividad económica organizada a través de asociaciones y federaciones, queda sometido a las libertades fundamentales de circulación y a las normas de competencia, de modo que la autonomía regulatoria de las organizaciones deportivas opera siempre condicionada al respeto del Derecho de la UE. Esta línea interpretativa se proyecta de forma directa sobre el arbitraje deportivo internacional: las cláusulas estatutarias de sumisión obligatoria al TAS y las propias decisiones arbitrales deben confrontarse, en último término, con los estándares europeos de tutela judicial efectiva y de protección de las libertades económicas⁹⁰.

En este contexto, el TAS aparece como la pieza central de un sistema de justicia deportiva transnacional sometido, en primer lugar, al Derecho suizo del arbitraje. El Código de Arbitraje en Materia Deportiva fija de manera uniforme la sede de todos los arbitrajes en Lausanne, lo que determina la aplicación del capítulo XII de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado como *lex arbitrii*, en particular en lo relativo a la validez del convenio arbitral, la arbitrabilidad, la composición del tribunal y los motivos tasados de anulación del laudo⁹¹. El TFS ha interpretado estos motivos de anulación de forma muy restrictiva, insistiendo en que no actúa como instancia de aplicación y que el control sobre los laudos del TAS de limita, esencialmente, a verificar la regularidad del procedimiento y la ausencia de

⁹⁰ Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.

⁹¹ Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.

vulneraciones graves del orden público suizo, como pone de relieve la doctrina a partir de los casos Gundel, Lazutina o Matuzalem⁹².

Sobre este sustrato se proyecta, además, un entramado de control europeo en clave de derechos fundamentales. Por un lado, la jurisprudencia del TEDH ha reconocido que órganos como el TAS pueden ser considerados tribunales a efectos del artículo 6 CEDH, siempre que ofrezcan garantías suficientes de independencia, imparcialidad y debido proceso, extremo que ha motivado las reformas institucionales del propio TAS tras el Acuerdo de París de 1994 y a raíz de asuntos como Mutu y Pechstein c. Suiza⁹³. Por otro lado, desde la perspectiva del Derecho de la UE, decisiones como la del caso RFC Seraing c. FIFA muestran que los jueces nacionales, al examinar la validez de cláusulas de sumisión al TAS o la compatibilidad material de reglamentos deportivos con las libertades de circulación y las normas de competencia, pueden modular la eficacia de los laudos deportivos y de las propias cláusulas arbitrales cuando aprecian una afectación relevante del mercado interior o de la tutela judicial efectiva. De esta manera, la eficacia del arbitraje deportivo no se explica solo por su funcionalidad interna, sino también por su inserción en una red multinivel de controles jurisdiccionales estatales y europeos que condicionan su validez y proyección práctica⁹⁴.

En este aspecto, tras las decisiones de la CEDH y el TEJ en varios casos, la UEFA, el órgano rector de fútbol europeo, ha decidido introducir recientemente una modificación en sus reglamentos que permite, en ciertos, casos, a las partes en un conflicto trasladar la sede del arbitraje, de Lausanne a Dublin, lo que conlleva la sumisión expresa al derecho comunitario europeo, pero también provoca una serie de complicaciones importantes para el propio tribunal, que ya han sido denunciadas por autores especializados, al carecer el TAS de abogados irlandeses para garantizar que los procedimientos sometidos a la ley irlandesa se desarrollen conforme a dicho nuevo cuerpo legislativo⁹⁵.

⁹² Id.

⁹³ Id.

⁹⁴ Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.

⁹⁵ UEFA Circular 33/2024, paradigm shift? (s. f.). *The Impact Lawyers*.

VII. CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado durante este Trabajo de Fin de Grado puede concluirse, en primer lugar, que la jurisdicción ordinaria sigue siendo el cauce estructural y constitucionalmente necesario para la tutela de derechos e intereses legítimos también en el ámbito deportivo. El deporte no conforma un espacio jurídicamente separado del ordenamiento general, sino un ámbito con singularidades organizativas y funcionales que, sin embargo, permanece sometido al marco constitucional, al principio de unidad jurisdiccional y al derecho a la tutela judicial efectiva. Esto explica que los tribunales ordinarios conozcan de múltiples controversias relacionadas con el deporte y que, en algunos ámbitos, su intervención sea exclusiva. Así sucede en las reclamaciones de carácter laboral, que quedan fuera del arbitraje por no referirse a materias libremente disponibles por las partes, así como en otros conflictos en los que se hace valer la potestad estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como sucede con determinadas reclamaciones económicas, resoluciones contractuales o incumplimientos entre agentes, clubes y deportistas.

En segundo lugar, tras este trabajo puede afirmarse que el arbitraje constituye una excepción admitida funcionalmente valiosa dentro del sistema de justicia, pero no una alternativa equivalente a la jurisdicción. Su principal fortaleza es la rapidez, flexibilidad y especialización técnica con las que permite resolver controversias que, en el contexto deportivo, resulta muy útil. En un sector donde una sanción, una decisión sobre elegibilidad, una disputa sobre licencias o un conflicto contractual puede afectar enormemente de manera inmediata a una competición o a la carrera profesional de un deportista, el arbitraje ofrece una utilidad práctica evidente. Sin embargo, su campo de actuación resulta limitado, la propia Ley 60/2003, de Arbitraje, al circunscribirlo a materias de libre disposición, excluye de su ámbito aquellos conflictos respecto de los cuales las partes no pueden disponer libremente de su posición jurídica, entre ellos, los laborales.

En tercer lugar, este trabajo permite comprobar que el arbitraje deportivo se ha consolidado de manera extraordinaria en las últimas décadas, tanto en España como, sobre todo, en el plano internacional. La evolución del TAS durante los últimos años refleja con claridad este

desarrollo, ha pasado de una institución inicialmente vinculada a controversias más reducidas o sectoriales a convertirse en el centro neurálgico de la justicia deportiva transnacional, con competencia material sobre dopaje, disciplina, elegibilidad, transferencias, conflictos contractuales y, en general, sobre buena parte de las controversias que surgen en el deporte profesional. La principal razón de esta expansión es la funcionalidad de sus decisiones, suelen llegar antes y resultar más operativas que las resoluciones jurisdiccionales estatales, cuyo sistema de recursos, aunque es garantista, prolonga con frecuencia la obtención de una resolución firme hasta un momento en el que la controversia ha perdido gran parte de su utilidad práctica.

En cuarto lugar, puede sostenerse que la evolución del Derecho del deporte no se explica solo por la legislación, sino también por la interacción constante entre decisiones jurisdiccionales, resoluciones arbitrales y reformas normativas. La experiencia demuestra que la jurisprudencia y la práctica arbitral han actuado muchas veces como motores de actualización del sistema deportivo, evidenciando lagunas normativas o forzando una reinterpretación de instituciones jurídicas tradicionales a la luz de la realidad competitiva y económica del deporte contemporáneo. En el ámbito jurisdiccional, decisiones como la dictada por el TJUE en el asunto Royal Antwerp Football Club pusieron de manifiesto que las reglas deportivas no pueden quedar al margen de las libertades fundamentales del Derecho de la Unión. En el plano arbitral, en materia de dopaje, elegibilidad o disciplina ha servido para fijar estándares técnicos y procesales que posteriormente han influido en el desarrollo normativo de la justicia deportiva. En este sentido, el arbitraje no solo ha operado como mecanismo de resolución de conflictos, sino también como un auténtico termómetro de las transformaciones legislativas y regulatorias del deporte.

En quinto lugar, la comparación entre jurisdicción ordinaria y arbitraje permite mostrar una diferencia estructural esencial: la jurisdicción ofrece un nivel más intenso de garantías institucionales, publicidad, independencia orgánica y control, mientras que el arbitraje proporciona mayor rapidez, especialización y adaptabilidad al caso concreto. Esta contraposición explica, precisamente, la tensión que hay entre los dos, cuanto más se acerca el arbitraje deportivo a una justicia especializada y eficiente, más se hace necesario vigilar

que no se vulneren principios básicos como la independencia, la audiencia, la motivación o el acceso efectivo a un control judicial externo.

En sexto lugar, en este trabajo de investigación se confirma que la relación entre arbitraje deportivo y jurisdicción ordinaria no puede describirse como una convivencia pacífica, sino como una coexistencia conflictiva. Los órganos deportivos y arbitrales cumplen una función práctica innegable y, en muchas ocasiones, necesaria, pero los tribunales estatales y europeos siguen reservándose la última palabra cuando están en juego la legalidad, los derechos fundamentales, el orden público o el Derecho de la competencia. La jurisprudencia nacional e internacional analizada demuestra precisamente eso, la justicia deportiva especializada es admisible y útil, pero no tiene un subsistema autosuficiente o inmune al control judicial. La *lex sportiva* no sustituye al Derecho estatal o europeo, sino que debe convivir con él dentro de un marco superior de garantías.

Por último, la conclusión general de este trabajo de fin de grado es que el arbitraje deportivo no debe ser rechazado, pero tampoco idealizado. Su valor dentro del sistema actual es indudable y necesario, especialmente por su capacidad para ofrecer soluciones rápidas y técnicamente especializadas en un ámbito marcado por la urgencia y la internacionalización. No obstante, esa utilidad solo resulta jurídicamente aceptable cuando el arbitraje permanece anclado en un sistema de garantías suficiente y cuando la intervención judicial posterior, aunque limitada, sigue siendo real y efectiva. En consecuencia, el verdadero reto no consiste en optar entre jurisdicción o arbitraje como modelos de resolución de conflictos excluyentes, sino en articular un equilibrio razonable entre eficacia y garantías, de modo que la especialidad del deporte no se convierta en una excusa para debilitar la tutela judicial, ni el garantismo procesal en un obstáculo que haga inútil la protección jurídica en el tiempo propio del deporte.

VIII. DECLARACIÓN DE USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

Por la presente, yo, DAVID ARROYO BRAVO, estudiante de E-3 de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado " **ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS DE LAS CAUSAS DEL CRECIMIENTO Y ESTANCAMIENTO ECONÓMICO DE ESPAÑA DESDE LA METODOLOGÍA DEL GROWTH DIAGNOSTICS**", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Brainstorming de ideas de investigación:** Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. **Referencias:** Usado conjuntamente con otras herramientas, como Science, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
3. **Corrector de estilo literario y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
4. **Sintetizador y divulgador de libros complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
5. **Traductor:** Para traducir textos de un lenguaje a otro.
6. **Revisor:** Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración

Fecha: 26 de marzo de 2026

Firma:

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- Constitución Española. (1978, 29 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*.
- España. (1985, 1 de julio). *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, 2 de julio de 1985.
- España. (1990, 15 de octubre). *Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte*. *Boletín Oficial del Estado*.
- España. (2000, 7 de enero). *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 7, 8 de enero de 2000.
- España. (2003, 23 de diciembre). *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. *Boletín Oficial del Estado*.
- España. (2012, 6 de julio). *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, 7 de julio de 2012.
- España. (2022, 30 de diciembre). *Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte*. *Boletín Oficial del Estado*.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva. (1992). *Boletín Oficial del Estado*.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas. (1991). *Boletín Oficial del Estado*.
- Tribunal Arbitral du Sport. (2013). *Reglamento de mediación del TAS*.
- Tribunal Arbitral du Sport. (2021). *Código de Arbitraje Deportivo del TAS*.

2. Jurisprudencia

Jurisprudencia nacional

- Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sentencia de 26 de febrero de 2009.
- Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid. Auto n.º 14/2021, de 20 de abril, Pieza de medidas cautelares 150/2021.
- Tribunal Constitucional. Sentencia 67/1985, de 24 de mayo.
- Tribunal Constitucional. Sentencia 81/2009, de 23 de marzo (cuestión de inconstitucionalidad 3534-2007).
- Tribunal Supremo. Sentencia de 1 de febrero de 2005.
- Tribunal Supremo. Sentencia 963/2008, de 15 de octubre.
- Tribunal Supremo. Sentencia de 23 de diciembre de 2008.
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Sentencia 550/2009, de 20 de julio (Roj: STS 4879/2009; ECLI:ES:TS:2009:4879).
- Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo. (2012, 11 de diciembre). Sentencia STS 8350/2012 (rec. 4569/2011).
- Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Sentencia 26/2013, de 5 de febrero (Roj: STS 229/2013; ECLI:ES:TS:2013:229).
- Committee Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol. Resolución de 23 de agosto de 2016 sobre cancelación de licencia y tramitación de licencia profesional femenina (caso CD Tacón).

Jurisprudencia internacional

- Court of Justice of the European Union. ***European Superleague Company, S.L. v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) and Union des Associations Européennes de Football (UEFA)***, Case C-333/21. Judgment of December 21, 2023.
- Court of Justice of the European Union. ***International Skating Union v. European Commission***, Case C-124/21 P. Judgment of December 21, 2023.
- Court of Justice of the European Union. ***Royal Antwerp Football Club***, Case C-680/21. Judgment of December 21, 2023.

- European Court of Human Rights. *Mutu and Pechstein v. Switzerland*, Applications nos. 40575/10 and 67474/10. Judgment of October 2, 2018.

3. Obras doctrinales

- Álvarez Rubio, J. J. (2018). Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo. *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, 11(3), 703–734.
- Bonachera Villegas, R. (2010) Los Arbitrajes Especiales. Editorial Aranzadi. Navarra 2010. páginas 31 y siguientes.
- Cazorla Prieto, L. M. (2013). El arbitraje deportivo. *Revista Jurídica de Castilla y León*, (29), 1–9.
- Chappelet, J.-L. (2010). Autonomía del deporte y políticas públicas: El caso del Comité Olímpico Internacional. En M. M. Palacio (Ed.), *Derecho del Deporte* (pp. 101–122). Dykinson.
- Coccia, Massimo. *The CJEU Ruling on Seraing and the Practical Implications for the CAS System*. Presentación, FIFA Football Law Annual Review 2026, 2026.
- Esplugues Mota, C. (2025). El arbitraje deportivo: De Lausana a Estrasburgo y Luxemburgo, 468 kilómetros, una única institución y varios discursos posibles. *La Ley Mediación y Arbitraje*, 24, 1–40.
- Fuentes del Campo, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): Conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho internacional público* [Tesis doctoral]. UCOPress.
- García, J. (2018). Resolución de conflictos en el ámbito deportivo: El papel del arbitraje y la mediación. *Revista de Derecho Deportivo*, 10(2), 45–58.
- García, P. (2016). *Derecho deportivo internacional*. Aranzadi.
- Gascón Inchausti, F. (2023). *Derecho procesal civil: Materiales para el estudio* (5.^a ed., Curso 2023/2024). Universidad Complutense de Madrid.
- González-Montes Sánchez, J.L. y Muñoz Sánchez, J., Arbitraje Internacional. Arbitraje Nacional, Ed Grupo CTO/CTO Editorial, Madrid, 2014.

- Navarro, P. (2019). La evolución del arbitraje deportivo en España. *Revista Española de Derecho Deportivo*, 14(1), 75–89.
- Nogueiro Arias, L. (2022). *Deporte femenino y solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR* [Tesis doctoral]. Universidad Internacional de La Rioja.
- Ortega Sánchez, R. (2014). Arbitraje jurídico deportivo. *Diálogos de Saberes*, 41, 47–66.
- Pérez Triviño, J. L. (2019). Resolución de conflictos en el deporte: Análisis y propuestas. En A. Millán Garrido (Ed.), *Resolución de conflictos en el deporte* (pp. 9–19). Reus.
- Povedano Martínez, A. (s. f.). *El arbitraje deportivo* [Trabajo Fin de Grado]. Facultad de Derecho, Universidad de Almería.
- Rodríguez, M. (2020). El papel de las federaciones en la resolución de conflictos deportivos. *Revista Internacional de Derecho del Deporte*, 15(3), 23–39.
- Saavedra Linares, M. (2024). *Mecanismos de resolución de disputas entre clubes y federaciones* [Trabajo Fin de Grado]. Universidad Complutense de Madrid.
- Villalonga, R. (2021). La mediación en el deporte: Un análisis comparativo entre España y otros países. *Revista de Mediación y Resolución de Conflictos*, 8(2), 20–34.

4. Recursos de internet

- Arano, J. (2021, 3 de febrero). Comentario a la Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas de 29 de agosto de 2018, en el asunto RFC Seraing, Doyen Sports Investments Ltd v. FIFA, UEFA, URBSFA. *Senn Ferrero Sports & Entertainment*. <https://www.sennferrero.com/2020/11/22/comentario-a-la-sentencia-del-tribunal-de-apelacion-de-bruselas-de-29-de-agosto-de-2018-en-el-asunto-rfc-seraing-doyen-sports-investments-ltd-v-fifa-uefa-urbsfa/>
- Cgjpj. (s. f.-a). *Audiencia Provincial | CGPJ | Poder Judicial | Tribunales Superiores de Justicia | Órganos judiciales*. Consejo General del Poder

- Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/Organos-judiciales/Audiencia-Provincial/>
- Cgpj. (s. f.-b). *Poder Judicial | CGPJ*. Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/#>
 - FIFA publishes 2025 edition of Legal Handbook. (s. f.). <https://inside.fifa.com/legal/news/legal-handbook-2025-edition-published>
 - Lefebvre. (2018, 10 de mayo). El control jurisdiccional en materia deportiva - El Derecho - Administrativo, Sector jurídico. *El Derecho*. <https://elderecho.com/el-control-jurisdiccional-en-materia-deportiva>
 - Naujoël. (2022, 27 de septiembre). El monopolio estatal de la jurisdicción, principio de exclusividad y unidad jurisdiccional | Juspedia. *Juspedia*. <https://juspedia.es/apuntes/introduccion-derecho-procesal/leccion-05/>
 - Organización y estructura judicial. (2025, 16 de julio). *Comunidad de Madrid*. <https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/organizacion-estructura-judicial>
 - Qué es la Administración de Justicia - Servicio Público de Justicia. (s. f.). *Servicio Público de Justicia*. <https://www.administraciondejusticia.gob.es/que-es-la-administracion-de-justicia>
 - Senn Ferrero. (2020, 16 de octubre). El Tribunal Español de Arbitraje Deportivo. *Senn Ferrero Sports & Entertainment*. <https://www.sennferrero.com/2020/10/16/el-tribunal-espanol-de-arbitraje-deportivo/>
 - UEFA Circular 33/2024, paradigm shift? (s. f.). *The Impact Lawyers*. <https://theimpactlawyers.com/articles/uefa-circular-332024-paradigm-shift>
 - Viada, S. (2021, 15 de septiembre). Independencia e imparcialidad de la Justicia: De nuevo sobre el CGPJ y el GRECO. *Hay Derecho*. <https://www.hayderecho.com/2018/01/27/independencia-e-imparcialidad-la-justicia-nuevo-cgpj-greco/>